

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX
DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO No. 6.-	EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL - QUE SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA AL INSTITUTO ESTA- TAL ELECTORAL, DEL FONDO DEL 2% DESTINADO PARA APO- YO DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS CON REGISTRO, MIS- MO QUE SE DESTINARA PARA INCREMENTAR EL PATRIMONIO MATERIAL DEL PROPIO INSTITUTO.....	PAG. 1,850
RESOLUCION.-	RELATIVA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.....	PAG. 1,853
DECRETO No. 91.-	QUE CONTIENE LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE- DURANGO.....	PAG. 1,857
DECRETO NO. 99.-	QUE CONTIENE LEY DE COORDINACION DE SEGURIDAD PU- BLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	PAG. 1,922
DECRETO No. 122.-	POR EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A CONTRATAR UN CREDITO CON BANOBRAS HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 280'000,000.00 PARA DESTINARLO A LA AMPLIACION Y MODERNIZACION DE LOS SISTEMAS DE COMU- NICACIONES Y TRANSPORTES, POR MEDIO DE INFRAESTRUC- TURA DE CARRETERAS, CAMINOS, VIALIDADES Y TRANSPOR- TES.....	PAG. 1,940
EDICTO.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEP- TIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO DE CONTROVERSIAS RELATIVA A LA SUCESION DE DERECHOS EJIDALES, PROMO- VIDO POR EL C. MAGDALENO GARCIA GUTIERREZ EN CON- TRA DE EVER GARCIA VARGAS Y OTRO DEL POBLADO "FELI- PE CARRILLO PUERTO", DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE -- VICTORIA, DGO.....	PAG. 1,947

CENTRO UNIVERSITARIO " PROMEDAC "

EXAMEN.- PROFESIONAL DE CONTADOR PUBLICO DE LA C. LAURA
INES ESPINO GARCIA..... PAG. 1,948

ACUERDO NUMERO 6 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 4 DE FECHA MIERCOLES 26 DE MAYO DE 1999, POR EL QUE SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA, AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DEL FONDO DEL 2% DESTINADO PARA APOYO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO, MISMO QUE SE DESTINARÁ PARA INCREMENTAR EL PATRIMONIO MATERIAL DEL PROPIO INSTITUTO, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que las Agrupaciones Políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Sin embargo, para ser reconocidas electoralmente, es requisito indispensable que obtengan su registro ante el Instituto Estatal Electoral por conducto de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO.- Que el artículo 81 del Código Estatal Electoral establece que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socio-económica y política, y que para tal efecto se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por su parte el artículo 80 del propio ordenamiento legal establece que el registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1 de diciembre del año anterior al de la elección.

TERCERO.- Que atendiendo dichas disposiciones, el Instituto Estatal Electoral presupuestó para 1998 la cantidad de \$372,550.00, cantidad que fue liberada por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado con fecha 16 de diciembre de 1998, misma que quedó en custodia del Instituto y bajo la responsabilidad del Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos Agrupaciones Políticas, en un banco de la localidad.

CUARTO.- Que durante el año de referencia y hasta la fecha, el Instituto Estatal Electoral no ha recibido ninguna solicitud de registro de

agrupación política, tal como se demuestra con la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del I.E.E.; en consecuencia, el fondo de que se trata se ha mantenido intocable. Sin embargo, aún cuando durante el presente año se registrase alguna agrupación política, la cantidad que se encuentra en custodia en el Instituto, no correspondería a las mismas, ya que ésta estaba destinada a las agrupaciones que se registraran en 1998, lo cual, como ya se mencionó, no hubo registro.

SEXTO.- Que el Instituto Estatal Electoral, tal como lo establece el artículo 106 del Código de la materia, "es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios... El Patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de su objeto.....".

SEPTIMO.- Que el Instituto actualmente está pagando renta de bodegas y de estacionamiento, ya que no cuenta con instalaciones propias en donde guardar el material electoral utilizado así como el parque vehicular con el que cuenta; en tal virtud es necesario que, para incrementar el patrimonio del Instituto y ahorrar en el futuro el pago de renta de bodegas y estacionamiento, se realicen las gestiones necesarias para la adquisición de un inmueble que venga a cubrir estas necesidades; así como para la construcción de un área que se destinaría al Centro de Información Documental de la propia Institución.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de incrementar legalmente el patrimonio material del Instituto Estatal Electoral, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 116 fracciones XXX y XXXVI del Código Estatal Electoral, este Organo Colegiado emite el siguiente

ACUERDO

1.- Se autoriza la transferencia, al Instituto Estatal Electoral, del fondo del 2% destinado para apoyo de las agrupaciones políticas con registro, mismo que se destinará para incrementar el patrimonio material del propio Instituto.

2.- El fondo de que se trata, consistente en la cantidad de \$372,550.00, estará bajo custodia y responsabilidad de la Subcomisión de Glosa.

Presupuesto, Compras y Suministros, quien se encargará de su correcta administración, vigilancia y aplicación.

3.- Dicha cantidad se aplicará en la adquisición de un bien inmueble y su correspondiente adaptación para bodega, estacionamiento y centro documental, que vendrán a incrementar el patrimonio del Instituto Estatal Electoral.

4.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó y firmó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria número 4 de fecha 26 de mayo de 1999, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe. -----

PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA
PRESIDENTE

LIC. SAMUEL DARIO LUNA CHAIREZ

ING. GABRIEL MONTES CASAS

LIC. FRANCISCO JAVIER GANDARILLA

LIC. JOSE LUIS SANTISTEBAN I.

LIC. MARTIN S. GONZALEZ BRINGAS

ARQ. LÁZARO REVERÍL ORRANTE

ING. JUAN MANUEL RODRIGUEZ RDGZ.

MTRO. LUIS CARLOS QUIÑONES HDEZ.

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

EXPEDIENTE
NÚMERO

IEE-DPP-001/99

ACTOR :

LIC. PEDRO RAMIREZ PAEZ

Victoria de Durango, Dgo., veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve. **VISTOS.** Para resolver los autos del presente expediente formado con motivo de la solicitud interpuesta por el C. Lic. Pedro Ramírez Páez en atención a las diversas peticiones que contiene los escritos contenidos en el expediente, y estando debidamente integrado este Consejo Estatal Electoral ; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 29 de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral a través del turno de correspondencia recibió diversos oficios por medio de los cuales el C. Lic. Pedro Ramírez Páez comunica a este Órgano Electoral que el pasado 22 de marzo del año en curso se llevó a cabo una asamblea estatal del Partido Verde Ecologista de México en donde fue electa una nueva dirigencia estatal encabezada por el promovente en donde el mismo fue electo Presidente, y la C. Enf. María del Rocío Páez Hernández como Secretario General.

Así mismo informa que la sede provisional de las oficinas estatales del Instituto político que dice representar estarán ubicadas en calle Pino Suárez #1011 interior 4 planta alta de esta ciudad.

Por diverso oficio solicita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral se realice una auditoría fundando dicha petición en el artículo 8 de la Constitución General de la República.

Así mismo, a través de otro comunicado, el actor solicita no liberan las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, hasta en tanto se resuelva el registro solicitado en las oficinas centrales de dicho Instituto político respecto del cambio de dirigencia estatal en esta entidad federativa.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de mayo del mismo año el C. Lic. José Luis Santiesteban Iturralde, Coordinador de la Subcomisión de Quejas, Demandas y Denuncias de los Partidos Políticos y trámites de medios de impugnación, recibió a través del oficio s/n, de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el expediente relativo a las diferentes peticiones del promovente en la presente causa, C. Lic. Pedro Ramírez Páez.

Con esa misma fecha el Coordinador, turnó copia del citado expediente a cada uno de los integrantes de esta Subcomisión con el objeto de analizar su contenido, para lo cual se llevaron a cabo diferentes reuniones de trabajo y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 105 incisos a) y b), 106, 108, 114 y 116 fracciones I, V y demás relativos y aplicables del Código Estatal Electoral, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver acerca de las diferentes peticiones planteadas por el C. Lic. Pedro Ramírez Páez quien se ostenta como dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. De la documentación aportada por el promovente, el Lic. Pedro Ramírez Páez, se desprende que el mismo carece de interés jurídico para elevar las diferentes peticiones, esto es, que este Instituto Estatal Electoral tenga como nuevo domicilio del Partido Verde Ecologista de México, el que señala en uno de los diversos oficios enviados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral. Así como también para solicitar la auditoría a que se refiere, y por último para pedir que no se liberen las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Según se desprende del acta de la asamblea celebrada el día 22 de marzo de 1999 por miembros del Partido Verde Ecologista de México, a esta no asistieron los Delegados de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México a que se refieren el segundo párrafo del artículo 20, 17 fracción IV, así como el párrafo primero del artículo 20 del diverso numeral 12 fracción II de los Estatutos del citado Instituto político, por lo que este órgano colegiado considera que el promovente carece de interés jurídico para elevar ante esta autoridad electoral las peticiones que han quedado expresadas en el considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Todas las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así lo señala el artículo 105 último párrafo así como el numeral 109 del Código Estatal Electoral de Durango, en tal virtud y una vez revisada exhaustivamente la documentación aportada por el actor, así como revisados de la misma manera los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se desprende que el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido no designó a los dos Delegados para el objeto de que dieran fe y legalidad de la instalación de la asamblea del 22 de marzo de 1999, ni tampoco para observar que la integración de la Dirección Estatal en el Estado de Durango, fuera de acuerdo a la normatividad interna del Partido Político en mención.

Dicha facultad se le confiere al Presidente Nacional del citado Partido Político, en el artículo 17 fracción IV de sus estatutos.

QUINTO. Por otro lado y según dispone el párrafo segundo del artículo 20 de los estatutos del multicitado organismo político para que las asambleas estatales sean consideradas válidas, además de los miembros del partido que tengan derecho a asistir a las asambleas, deberán también estar presentes al momento de su celebración dos Delegados nombrados por la Comisión

Ejecutiva Nacional, quienes darán fe y legalidad de dichas asambleas. Además el artículo 12 de los citados estatutos señala que la Asamblea Nacional será convocada por la Comisión Ejecutiva Nacional o por el Presidente del Partido Verde Ecologista de México ; establece también que dicha convocatoria deberá estar firmada por el Presidente de dicha Comisión.

La fracción II de dicho artículo señala que para que la Asamblea Nacional se considere legalmente instalada deberán estar por lo menos el Presidente Nacional del partido y la mayoría del total de los miembros que integran la Comisión Ejecutiva Nacional.

Dicha disposición en relación con el primer párrafo del artículo 20 de los Estatutos en estudio, crean en el ánimo de este Consejo Estatal Electoral, la convicción de que la Asamblea por medio de la cual se designa nueva dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México, carece de validez, y por lo tanto no ha lugar a atender favorablemente las peticiones del C. Lic. Pedro Ramírez Páez.

En efecto, la asamblea de que se trata se celebró sin la presencia del Presidente Estatal de dicho partido, a esta conclusión se llega una vez revisada exhaustivamente cada foja del expediente en estudio ; por otro lado, ésta no fue convocada por el Presidente Estatal, y tampoco estuvieron presentes los dos delegados de la Comisión Ejecutiva Nacional del PV.E.M., todo lo cual influye para que este Órgano Colegiado considere que el peticionario en el presente expediente, carece de personalidad e interés jurídico para solicitar sus diversas peticiones.

Abundando en lo anterior, del acta notarial número 145 volumen 3 protocolizada por el C. Lic. Carlos Badillo Soto, Notario Público #12 de este distrito judicial, claramente se aprecia que la fecha del 22 de marzo en que se llevó a cabo la asamblea estatal del Partido Político a que nos hemos venido refiriendo, no coincide con la fecha en que supuestamente el Fedatario Público da Fe de lo ocurrido en la misma ; ésto es así dado que el Notario Público da Fe de lo ocurrido en la Asamblea de referencia, el día 24 de marzo de 1999, siendo que la multicitada asamblea del Partido Verde Ecologista de México se celebró dos días antes, es decir, el día 22 de marzo del presente año ; lo cual no puede pasar inadvertido por este Órgano Colegiado, toda vez que estaríamos incumpliendo con el principio rector de legalidad que nos impone observar el Código Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado de Durango y 1, 2, 105 incisos a) y b), 106, 108, 114, 115 y 116 fracciones I, V y demás relativos y aplicables del Código Estatal Electoral, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. - En virtud de que del expediente en estudio, se desprende que no acredita la personalidad con la que se ostenta, no ha lugar a tener como nuevo domicilio del Partido Verde Ecologista de México el indicado por el promovente, es decir, en calle Pino Suárez #1011 interior 4 de esta ciudad de Durango, esto al tenor de lo dispuesto en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - No ha lugar a no liberar las prerrogativas que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México de conformidad con los resultados del proceso electoral estatal de 1998, ésto al tenor de lo expresado en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO. - No procede llevar a cabo la auditoría al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y el Consejo Estatal Electoral de Durango, carecen de facultades legales para ello.

CUARTO. - Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Notifíquese la presente resolución al C. Lic. Pedro Ramírez Páez.

Así lo resolvió el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria # 4 de fecha 26 de mayo de 1999 en la Sala de Sesiones de dicho órgano colegiado ante el Secretario que autoriza y da fe.

PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA
PRESIDENTE

LIC. SAMUEL DARIO LUNA CHAIREZ

ING. GABRIEL MONTES CASAS

LIC. FRANCISCO JAVIER GANDARILLA

LIC. JOSE ELENA SANTISTEBAN I.

LIC. MARTIN S. GONZALEZ BRINGAS

ARQ. LÁZARO BECERRIL ORRANTE

ING. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RDZ.

MTRO. LUIS CARLOS QUIÑONES HDEZ.

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA II. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 8 de diciembre de 1998, los CC. Diputados, Bonifacio Herrera Rivera, Raúl Villegas Morales y Juan de Dios Castro Muñoz, y con fecha 26 de marzo del presente año, los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Oscar García Barrón, Juan Manuel Calderón Guzmán, Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Abraham Moreno García, Jaime Ruiz Canaán y Gustavo Alonso Nevárez Montelongo; presentaron iniciativas de decreto, que contienen LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados José Rosas Aispuro Torres, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Víctor Hugo Castañeda Soto, Raúl Muñoz de León y Claudio Mercado Rentería, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Municipio, es la instancia de Gobierno vinculada de manera directa e inmediata a las necesidades básicas de la población, es el actor primario al que acude la ciudadanía para la solución de sus problemas, constituyendo en nuestro país una institución arraigada a la idiosincrasia del pueblo, en su cotidiano vivir y quehacer político; de ahí se deriva la importancia y trascendencia de legislar en materia municipal.

SEGUNDO.- Que existe la necesidad de adecuar el marco normativo del Municipio a las exigencias del desarrollo social, por lo que, con la finalidad de hacer una administración pública municipal ágil y versátil que se adapte a las circunstancias y necesidades de la población, fue necesario conformar una estructura y contenido, que partiendo de las iniciativas analizadas, presentara innovaciones jurídicas para nuestro Estado.

TERCERO.- Que en la estructura y contenido de la presente Ley, se incluyen ordenamientos que servirán de marco jurídico general en materia de acción administrativa, planeación, organización, dirección, control y evaluación; por lo que es importante resaltar que en ella se establecen las formalidades que deberán cumplirse para la debida instalación del ayuntamiento, incluyendo lo relativo a la entrega-recepción de la administración pública municipal, evento para el cual se establecen los requisitos a que deben sujetarse tanto la administración que concluye su gestión como la que iniciará funciones, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales y a las exigencias sociales y además con el objetivo de conocer, cuantificar y recibir los recursos con que se contará para el buen desempeño de la responsabilidad que implica la administración municipal.

CUARTO.- Que en la Ley también se incluye todo lo relativo al funcionamiento del ayuntamiento, sus atribuciones en lo general, así como para el Presidente Municipal, secretario, tesorero o su equivalente, síndico y regidores, en lo particular.

QUINTO.- Que la planeación municipal debe tomar en cuenta, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 26 de la Constitución General de la República y 13 de la Constitución Política Local, la inclusión del Título Noveno que contempla lo relativo a los planes de desarrollo municipal y los comités de planeación, sustento de la planeación democrática.

SEXTO.- Que la Comisión consideró que la administración pública municipal no es ajena al cambio, por lo que requiere transformarse, es decir, disponer de un eficaz instrumento administrativo que permita concretar los objetivos de los Gobiernos Municipales, orientados a satisfacer rápida, eficaz y convenientemente las demandas de una sociedad cada vez más participativa, dinámica, crítica y consciente.

SÉPTIMO.- Que a partir del contenido de las iniciativas analizadas, la Comisión pretendió sentar las bases para adecuar y adoptar la estructura básica, sus atribuciones, funciones y su organización interna, a las necesidades de los municipios y al cumplimiento de su papel en el proceso del desarrollo estatal y nacional; y por lo tanto, se consideró que se debe adoptar para los municipios de nuestro estado, formas de organización tanto centralizada como paramunicipal, incluyendo para ello, el marco jurídico correspondiente.

OCTAVO.- Que los servicios públicos municipales, al considerarlos como actividades relevantes en el ejercicio de las atribuciones que el marco constitucional y las leyes que de éste se derivan, le otorgan a los municipios, y los cuales surgen como respuesta a las diversas necesidades del conglomerado social y la necesidad de que en su prestación, rijan principios como de igualdad, permanencia, generalidad, uniformidad y continuidad, la Comisión consideró importante que la Ley contenga las normas jurídicas suficientes para que no sea el marco jurídico pretexto para una deficiente prestación de estos servicios públicos.

NOVENO.- Que tomando en cuenta que desde 1917 ha sido objetivo el proporcionar a los municipios la capacidad política, económica y social, indispensable para la realización de sus funciones que fundamentalmente son los de otorgar a la comunidad, mayores servicios que auxilien a tener un mejor nivel de vida, en esto, resalta la importancia de regular los bienes que integran el patrimonio municipal, por lo que se consideró relevante incluir un conjunto de normas para regular su control.

DÉCIMO.- Que en una de las iniciativas, se encontró la propuesta de considerar instancias como la Contraloría Municipal, el Juzgado Administrativo; la Comisión consideró que son innovaciones en lo que respecta al marco jurídico general que constitucionalmente le compete aprobar al Poder Legislativo, el cual tiene como objetivo, el que los municipios cuenten con un instrumento fundamental en todos los órdenes de su competencia para que puedan ser cada vez mejores como Gobiernos Municipales.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 91

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECREA**:

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 1º.- La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los municipios del Estado y establece las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2º.- El municipio, constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, administrado por un ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración.

CAPÍTULO II**DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL**

Artículo 3º.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Durango.

Artículo 4º.- El Estado de Durango está integrado por los municipios que menciona el artículo 26 de la Constitución Política del Estado; sus cabeceras municipales se encuentran ubicadas en los lugares que a continuación se expresan: Canatlán, Canatlán de las Manzanas; Canelas, Canelas; Coneto de Comonfort, Coneto de Comonfort; Cuencamé, Cuencamé de Ceniceros; Durango, Victoria de Durango; El Oro, Santa María del Oro; Gómez Palacio, Gómez Palacio; Guadalupe Victoria, Ciudad Guadalupe Victoria; Guanaceví, Guanaceví; Hidalgo, Villa Hidalgo; Indé, Indé; Lerdo, Cd. Lerdo; Mapimí, Mapimí; Mezquital, San Francisco del Mezquital; Nazas, Nazas; Nombre de Dios, Nombre de Dios; Nuevo Ideal, Nuevo Ideal; Ocampo, Villa Ocampo; Otáez, Otáez; Pánuco de Coronado, Francisco I. Madero; Peñón Blanco, Peñón Blanco; Poanas, Villa Unión; Pueblo Nuevo, El Salto; Rodeo, Rodeo; San Bernardo, San Bernardo; San Dimas, Tayoltita; San Juan de Guadalupe, San Juan de Guadalupe; San Juan del Río, San Juan del Río del Centauro del Norte; San Pedro del Gallo, San Pedro del Gallo; San Luis del Cordero, San Luis del Cordero; Santa Clara, Santa Clara; Santiago Papasquiaro, Santiago Papasquiaro; Gral. Simón Bolívar, Gral. Simón Bolívar; Súchil, Súchil; Tamazula, Tamazula de Victoria; Tepehuanes, Tepehuanes; Tlahualilo, Tlahualilo de Zaragoza; Topia, Topia; Vicente Guerrero, Vicente Guerrero.

Artículo 5º.- La extensión y límites de cada municipio se determinarán en la ley de la materia y demás disposiciones legales relativas.

Artículo 6º.- Para establecer las categorías de las ciudades, villas y pueblos, los ayuntamientos deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado.

Para tener la categoría de pueblos, se necesita un mínimo de mil habitantes. Para que un pueblo pueda tener la categoría de villa, se necesita un mínimo de cuatro mil habitantes. Para que una villa alcance la categoría de ciudad, se requiere un mínimo de seis mil habitantes.

El Congreso del Estado, para establecer las categorías anteriores, deberá tomar en consideración no sólo el número de habitantes, sino también las vías de comunicación, la actividad agrícola, ganadera, industrial, comercial y que cuente con los servicios urbanos suficientes.

Artículo 7º. - Los ayuntamientos residirán en las cabeceras de los municipios y su cambio de residencia a otro lugar del mismo municipio, podrá ser decretado por el Congreso del Estado, a solicitud del propio ayuntamiento cuando se demuestre que dicho cambio es de evidente utilidad pública.

Artículo 8º. - El Congreso del Estado podrá decretar la creación de nuevos municipios conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir no sea menor de mil quinientos kilómetros cuadrados;
- II. Que la población que habite en esa superficie sea mayor de doce mil habitantes;
- III. Que lo soliciten cuando menos la mitad de los ciudadanos que radiquen en ese territorio;
- IV. Que el centro de población que se designe como cabecera municipal, tenga no menos de seis mil habitantes; además de que cuente con los servicios públicos municipales indispensables;
- V. Que los estudios económicos y fiscales que se practiquen, demuestren que los probables ingresos serán suficientes para atender los requerimientos de la administración municipal;
- VI. Que se solicite a los ayuntamientos que se sientan afectados, externen su opinión y argumenten lo que a sus intereses convenga;
- VII. Que se solicite la opinión del poder Ejecutivo del Estado; y
- VIII. Que como resultado del estudio que se realice por el Congreso del Estado, se desprenda que la creación del nuevo municipio no afecta los intereses del Estado.

Artículo 9º. - Las controversias que surjan entre los municipios sobre límites de sus respectivos territorios o sobre competencia entre éllas y el Estado, se resolverán por la Legislatura local, escuchando a las autoridades correspondientes conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

Artículo 10. - Los habitantes de un municipio que adquieran la vecindad, tendrán los derechos y cumplirán con las obligaciones que determinen las leyes.

Artículo 11.- Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o temporalmente dentro de su territorio.

Artículo 12.- La vecindad de un municipio se adquiere por:

- I. El establecimiento del domicilio de las personas, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado;
- II. La residencia efectiva y comprobable, por mas de un año;
- III. La manifestación ante la presidencia municipal del deseo de adquirir la vecindad; y
- IV. En el caso de extranjeros y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deberán acreditar su legal estancia en territorio nacional.

Artículo 13.- La calidad de vecino se pierde por:

- I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III. Ausencia por más de seis meses del territorio municipal;

La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo político, de elección popular, comisión oficial u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 14.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y de los vecinos del municipio, sin perjuicio de los señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, los siguientes:

- I. Limitar su libertad al derecho que tienen los demás de convivir en armonía, realizando sus actividades con respeto al interés público y salvaguardando el bienestar de los habitantes del municipio;
- II. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;
- III. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, y contribuir a las obras de participación ciudadana;

- IV. Participar ante el ayuntamiento, en la elaboración del Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, por sí o a través de las organizaciones sociales reconocidas por la ley. A este respecto, el ayuntamiento deberá resolver en un plazo no mayor de 90 días;
- V. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales o municipales, y proporcionar verazmente la información que se les solicite para el mismo fin;
- VI. Desempeñar las funciones electorales, las de jurado y formar parte de los consejos municipales que se constituyan de acuerdo a la ley;
- VII. Responder a los llamados que por escrito o por cualquier medio, les haga el ayuntamiento o sus dependencias, por conducto de sus titulares;
- VIII. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, respondiendo, en su caso, del deterioro que se ocasione a los bienes del municipio;
- IX. Proporcionar verazmente y sin demora los informes y datos estadísticos y de otro género, que le sean solicitados por las autoridades municipales;
- X. Abstenerse de tirar basura o ensuciar la vía pública o los bienes de dominio privado y contribuir a la limpieza, ornato, forestación y conservación de los bienes del municipio y del centro de población en que resida;
- XI. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio de los ecosistemas, evitando su contaminación y deterioro, considerándolo como patrimonio social, aun cuando fueren del dominio privado;
- XII. Participar con el ayuntamiento en la realización de acciones y en la ejecución de obras y servicios públicos dentro de la planeación del desarrollo municipal;
- XIII. Aportar las cuotas que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables por los costos de la obra pública para uso común; y
- XIV. Las que determinen esta Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos y las demás disposiciones que dicte el ayuntamiento.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO**

Artículo 15.- El Municipio será administrado por un ayuntamiento electo popular y directamente, que se renovará totalmente cada tres años, en los términos que dispone el Código Estatal Electoral y no tendrá ningún superior jerárquico; los municipios son autónomos entre sí y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y los Poderes del Estado.

Artículo 16.- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Durango, se integrarán con un Presidente y un síndico electos por mayoría relativa y el número de regidores que a continuación se indica:

- I. En Durango, 17 regidores;
- II. En Gómez Palacio y Lerdo, 15 regidores;
- III. En Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo, 9 regidores; y
- IV. En los demás Municipios, se integrarán con 7 regidores.

Por cada integrante del ayuntamiento con carácter de propietario, habrá un suplente. La asignación de regidores se sujetará a lo establecido en el Código Estatal Electoral.

Artículo 17.- Para ser electo Presidente, regidor ó síndico de un ayuntamiento, deben reunirse los requisitos que dispone el artículo 108 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 18.- Los cargos a que se refiere el artículo anterior, son incompatibles con cualquier otro empleo o comisión de la Federación, del Estado o Municipios, excepto los docentes, los de investigación científica y actividades de asistencia social, siempre y cuando el ejercicio de este empleo o comisión no afecte el buen desempeño de su responsabilidad a juicio del ayuntamiento.

Artículo 19.- Todos los regidores tendrán la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 20.- Cada ayuntamiento tendrá un secretario, un tesorero o su equivalente, y los demás servidores públicos y empleados que señala esta Ley, el reglamento interior y el presupuesto de egresos.

Artículo 21.- La dirección administrativa, el ejercicio de la personalidad jurídica y ejecución de los acuerdos o resoluciones del ayuntamiento, corresponde al Presidente Municipal; el síndico municipal vigilará la correcta prestación de los servicios públicos y presidirá la comisión responsable de vigilar todo lo relativo a la recaudación y aplicación de los fondos públicos. Para los efectos de esta Ley, los regidores son el cuerpo orgánico que colegiada y conjuntamente con los anteriores, delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de la administración municipal.

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 22.- Los integrantes de los ayuntamientos electos, otorgarán la protesta el día 31 de agosto del año de la elección y tomarán posesión de su cargo a las cero horas del día primero de septiembre siguiente.

Artículo 23.- Para efecto de la instalación del ayuntamiento, las autoridades salientes convocarán a una sesión solemne, a la que se invitará a la comunidad en general. La invitación incluirá lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. En el caso de que las autoridades salientes no convoquen a esta sesión con un mínimo de setenta y dos horas, la convocatoria será expedida por las autoridades entrantes.

Artículo 24.- El Presidente Municipal entrante rendirá la protesta de Ley ante el Presidente Municipal saliente; o a falta de éste, ante el ciudadano que conforme a las disposiciones de la presente Ley deba sustituírlo. Posteriormente, el Presidente Municipal entrante les tomará la protesta de ley a los integrantes del ayuntamiento. La protesta de ley se otorgará conforme lo consigna el artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 25.- Cuando el Presidente Municipal saliente o quien legalmente deba sustituírlo no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, la protesta se otorgará ante un ejemplar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Durango. Posteriormente, el Presidente Municipal entrante les tomará la protesta a los integrantes del ayuntamiento.

Artículo 26.- Al concluir la sesión pública a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el Presidente Municipal saliente, ante la presencia de los síndicos municipales entrante y saliente, entregará al nuevo ayuntamiento un informe por escrito, del manejo de los recursos económicos de los ocho meses del último año del mandato así como el inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los programas de trabajo y libros de actas del ayuntamiento, firmándose por ambas partes la correspondiente acta de entrega-recepción. En este acto, se le

dará participación a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y al diputado o diputados del distrito electoral local que corresponda.

Independientemente de lo estipulado en el párrafo anterior, la entrega-recepción de la administración municipal deberá quedar concluída, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la instalación del nuevo ayuntamiento. La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, fincará las responsabilidades correspondientes por el incumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 27.- Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:

A). EN MATERIA DE RÉGIMEN INTERIOR:

- I. La prestación de los servicios públicos municipales. Para tal efecto, expedirá y publicará los reglamentos que requiera para la organización y funcionamiento, pudiendo crear los departamentos y oficinas que sean necesarios y que permita su presupuesto de egresos para la eficiente prestación de los mismos;
- II. Realizar sus políticas y programas de Gobierno, en coordinación con otras instancias del Gobierno Federal, Estatal y de la sociedad civil;
- III. Someter los servicios de seguridad pública a las disposiciones que sobre la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las demás Leyes correspondientes;
- IV. Analizar el informe anual que debe rendir el Presidente Municipal, en lo referente al estado que guarda la administración pública municipal, incluyendo lo relativo al avance de los programas de obras y servicios;
- V. Ratificar los nombramientos y remociones del secretario del ayuntamiento, del tesorero municipal o su equivalente, y del juez administrativo, propuestos por el Presidente Municipal;
- VI. Solicitar a los Gobiernos Federal o Estatal, según sea el caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- VII. Autorizar al Presidente Municipal para que pueda ausentarse del municipio cuando su ausencia exceda de diez y hasta por quince días;

- VIII. Revisar los actos ejecutados por sus miembros en ejercicio de sus funciones;
- IX. Autorizar al Presidente Municipal para que delegue o sustituya la representación jurídica del ayuntamiento en negocios judiciales concretos;
- X. Instalado legalmente el ayuntamiento, durante las primeras sesiones asignará las comisiones a cada uno de sus integrantes; ratificará, en su caso, los nombramientos de los servidores públicos que lo requieran, y aprobará las bases para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y los lineamientos para formular el Programa Operativo Anual;
- XI. Conceder licencia para separarse de su cargo por un tiempo no mayor de sesenta días a los servidores públicos señalados en la fracción V de este inciso; y
- XII. Aprobar la intervención del Presidente Municipal ante toda clase de autoridades cuando se afecten intereses municipales.

B). EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- I. Elaborar, presentar y publicar en el curso de los tres primeros meses a partir de la fecha de instalación del ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su periodo constitucional de Gobierno, y derivado de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia;
- II. Constituir y consolidar los comités de planeación para el desarrollo municipal, ajustándose a las leyes de la planeación estatal y federal relativas;
- III. Mantener la conservación de los edificios públicos municipales y aumentar su patrimonio, estableciendo y actualizando el sistema de información económica, social y estadística de interés general, así como organizar y preservar los archivos histórico-municipales;
- IV. Aprobar la creación de organismos públicos descentralizados del municipio, de conformidad con lo que dispone el Título Tercero, Capítulo IV de esta Ley;
- V. Resolver, en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesiones de servicios públicos municipales de su competencia, con excepción de los de seguridad pública y tránsito;
- VI. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes el monto de las multas y otras sanciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;

- VII. Proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas en materia de administración pública municipal;
- VIII. Formular y aprobar el Bando de Policía y Buen Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.
Tanto el Bando como la reglamentación que apruebe el ayuntamiento, podrá ser reformada, adicionada, derogada o abrogada en todo tiempo; y
- IX. Conceder y expedir licencias para el funcionamiento de espectáculos, establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, bailes y diversiones públicas en general.

C). EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL:

- I. Aprobar su presupuesto anual de ingresos y someterlo oportunamente para su aprobación al Congreso del Estado;
- II. Aprobar libremente su presupuesto anual de egresos;
- III. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta pública de gasto anual que deberá presentar al Congreso del Estado para su revisión;
- IV. Publicar en el periódico oficial del gobierno del estado, en la gaceta municipal, o en los sitios públicos de costumbre, el informe preliminar que, respecto a los movimientos financieros, debe presentar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para la glosa correspondiente;
- V. Aprobar las transferencias, modificaciones presupuestales y la creación de nuevas partidas del presupuesto de egresos en vigor;
- VI. Vigilar que se cumpla lo dispuesto por los artículos 55, fracción XXVII y 115 de la Constitución Política del Estado;
- VII. Aprobar la desincorporación de los bienes inmuebles de dominio público cuando dejen de ser útiles a los fines del servicio público;
- VIII. Celebrar contratos y empréstitos; cualquier acto jurídico que afecte el patrimonio del municipio, requiere la aprobación del Congreso del Estado, si el cumplimiento de las obligaciones contraídas excede el período constitucional del ayuntamiento respectivo;

- IX. Tratándose de la aplicación de multas impuestas al ayuntamiento por incumplimiento de sus obligaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, acordará que el servidor público municipal que haya dado causa a la imposición de la multa, reintegre al erario municipal el importe de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido;
- X. Elaborar, reformar o ratificar el reglamento interior de la Contraloría Municipal;
- XI. Vigilar que los fondos municipales recaudados sean distribuidos de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado;
- XII. Solicitar, en cualquier tiempo al tesorero municipal o su equivalente, que compruebe estar cumpliendo con la obligación de llevar al corriente los libros de contabilidad;
- XIII. Aprobar el nombramiento del titular de la contraloría municipal; y
- XIV. Administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal.

D). EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL:

- I. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios y a los héroes nacionales;
- II. Apoyar los programas de asistencia social;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos;
- IV. Aprobar la denominación de las calles, plazas, jardines o paseos públicos y mandar fijar la nomenclatura respectiva;
- V. Nombrar a la Junta de Acción Cívica y Cultural;
- VI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;
- VII. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales del municipio;

- IX. Tratándose de la aplicación de multas impuestas al ayuntamiento por incumplimiento de sus obligaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, acordará que el servidor público municipal que haya dado causa a la imposición de la multa, reintegre al erario municipal el importe de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido;
- X. Elaborar, reformar o ratificar el reglamento interior de la Contraloría Municipal;
- XI. Vigilar que los fondos municipales recaudados sean distribuidos de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado;
- XII. Solicitar, en cualquier tiempo al tesorero municipal o su equivalente, que compruebe estar cumpliendo con la obligación de llevar al corriente los libros de contabilidad;
- XIII. Aprobar el nombramiento del titular de la contraloría municipal; y
- XIV. Administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal.

D). EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL:

- I. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios y a los héroes nacionales;
- II. Apoyar los programas de asistencia social;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos;
- IV. Aprobar la denominación de las calles, plazas, jardines o paseos públicos y mandar fijar la nomenclatura respectiva;
- V. Nombrar a la Junta de Acción Cívica y Cultural;
- VI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;
- VII. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales del municipio;

- VIII. Controlar y vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la utilización del suelo de su territorio; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.
- IX. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores, con las Instituciones que presten este servicio; y
- X. Acordar la organización de un Instituto del servicio civil de carrera, que tenga como finalidad capacitar al personal administrativo, en forma permanente, para ello, deberá promover la investigación constante y todo tipo de cursos y seminarios que hagan del empleado municipal, un servidor útil a la ciudadanía.

Y las demás que le confiere la Constitución General de la República, la particular del Estado y las demás leyes.

Artículo 28.- Al instalarse el nuevo ayuntamiento, en un término no mayor de treinta días, el secretario deberá comunicar a las autoridades federales y estatales que se encuentren establecidas en el municipio, los nombres de sus integrantes y las comisiones asignadas, así como los titulares de sus dependencias.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 29.- En la atención y resolución de los asuntos que le corresponde, el ayuntamiento celebrará las sesiones de la siguiente manera:

- I. **Ordinarias:** Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo, cuando menos una vez por semana, en los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo; cuando menos una vez cada 15 días en los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nombre de Dios, Poanas, Santiago Papasquiaro, Nuevo Ideal, Nazas, San Juan del Río, Pánuco, de Coronado, Tlahualilo y Vicente Guerrero; y cuando menos una vez cada treinta días en los municipios siguientes: Canelas, Coneto de Comonfort, El Oro, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Mapimí, Mezquital, Ocampo, Otáez, Peñón Blanco, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, Santa Clara, Gral. Simón Bolívar, Súchil, Tamazula, Tepehuanes y Topia. El día y la hora de las sesiones serán señalados por el Presidente Municipal;
- II. **Extraordinarias:** Las que se realicen cuantas veces sean necesarias y que tengan por objeto resolver situaciones de urgencia, a propuesta de una tercera parte de los integrantes del ayuntamiento. En cada sesión extraordinaria, sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y

- III. **Solemnes:** Las que se realicen cuando se trate de una ceremonia especial.

Artículo 30.- Para que las sesiones a que se refiere la fracción I del artículo anterior sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del ayuntamiento con un mínimo de 48 horas de anticipación en el primer caso; de 72 horas como mínimo para el segundo caso y para el tercer caso, con un mínimo de 8 días de anticipación, además de que deberá existir el quórum legal.

Artículo 31.- Las sesiones del ayuntamiento se efectuarán en el edificio que ocupe la presidencia municipal. Podrán llevarse a cabo en lugar diferente cuando se presenten circunstancias que lo ameriten y así lo acuerden las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento presentes en la sesión en donde se tome el acuerdo.

Artículo 32.- Las sesiones del ayuntamiento serán públicas salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar, a juicio de la mayoría del ayuntamiento, sea conveniente la presencia exclusiva de sus miembros; y
- II. Cuando el público asistente no guarde el orden debido, por lo cual la sesión continuará en otro lugar, por acuerdo de la mayoría del ayuntamiento.

Artículo 33.- Los acuerdos del ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos de los presentes en sesión, teniendo el presidente municipal voto de calidad en caso de empate. Esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, podrán establecer aquellos acuerdos que requieran del voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 34.- Cada sesión de ayuntamiento, se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior, sometiéndose a la discusión y aprobación o rectificación, en su caso, de quiénes intervinieron en la misma e inmediatamente después, se deliberarán los asuntos que contenga el orden del día, procediendo a su desahogo; la lectura podrá dispensarse en caso de que el ayuntamiento así lo apruebe y el acta haya sido entregada a cada uno de los miembros del ayuntamiento.

Artículo 35.- Por razones de interés público, plenamente justificadas y con estricto apego a derecho, los acuerdos de ayuntamiento pueden revocarse por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 36.- El contenido de las sesiones del ayuntamiento y los acuerdos aprobados, se registrarán en los libros de actas, original y duplicado, y serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El secretario del ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de las actas y los acuerdos asentados en el libro a los miembros del ayuntamiento que lo soliciten.

Artículo 37.- Compete al Presidente Municipal, ejecutar los acuerdos del ayuntamiento. Carecen de facultades de autoridad directa y de ejercicio de jurisdicción, tanto los ayuntamientos como cuerpos colegiados, así como los regidores y el síndico. Es obligación del síndico y los regidores, poner en conocimiento del ayuntamiento las omisiones o irregularidades que adviertan a la administración municipal, a fin de que se tomen los acuerdos correspondientes.

Artículo 38.- El ayuntamiento podrá resolver la integración de comisiones de particulares para que, como órganos de consulta, auspicien la mejor ejecución de los programas de obras y servicios, propiciando la participación de la comunidad en la administración del Municipio.

Artículo 39.- Las comisiones que se determinen, contarán con tres miembros del ayuntamiento por lo menos, procurando la pluralidad política en su integración; de los cuales uno será presidente, otro secretario y el resto vocales. Las comisiones y su integración serán nombradas por el propio ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 40.- Las comisiones serán presididas por un miembro del ayuntamiento; en el caso de la Comisión de Gobernación, será presidida por el Presidente Municipal; y la Comisión de Hacienda o su equivalente, será presidida por el síndico municipal.

Artículo 41.- El ayuntamiento, en función de sus características y problemática municipal, resolverá la creación de comisiones especiales, señalando los asuntos de que deben ocuparse los miembros integrantes, las formas de participación de la comunidad, la periodicidad de sus sesiones y la forma de rendir sus informes.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES

Artículo 42.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y la ejecución de los acuerdos del mismo, y además las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, la presente Ley y otras leyes, reglamentos y disposiciones del orden federal, estatal y municipal. Conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes de la Federación, del Gobierno del Estado y con los otros ayuntamientos de la entidad;
- II. Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades de la administración pública municipal que se constituyan por acuerdo del ayuntamiento en cumplimiento de esta Ley;
- III. Convocar y presidir las sesiones del ayuntamiento;
- IV. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del ayuntamiento, que deben regir en el municipio y disponer la aplicación de las sanciones que correspondan;
- V. Informar a la población, en sesión pública y solemne del ayuntamiento, que debe celebrarse dentro de los últimos diez días del mes de agosto de cada año, respecto del estado que guarda la administración pública municipal y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y de los diversos programas municipales;
- VI. Proponer al ayuntamiento, las comisiones en que deben integrarse los regidores y el síndico municipal;
- VII. Presentar a la consideración del ayuntamiento para su aprobación, en su caso, los nombramientos y remociones del secretario del ayuntamiento, del tesorero municipal o su equivalente y del juez administrativo;
- VIII. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, de sus programas anuales de obras y servicios públicos, y vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal;
- IX. Promover la organización y participación de la comunidad en los programas de desarrollo municipal;
- X. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;
- XI. Informar, durante las sesiones ordinarias de ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas;
- XII. Constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal y presidir su funcionamiento;
- XIII. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

- XIV. Expedir el nombramiento de los servidores publicos del municipio que le correspondan, de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el ayuntamiento;
- XV. Disponer de las fuerzas de seguridad pública para la conservación del orden social, con observancia de lo que dispone la fracción XXI del artículo 70 de la Constitución Política del Estado;
- XVI. Abstenerse de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento contrarios a derecho. En tal caso, deberá informar al mismo dentro del término de ocho días para que éste lo reconsidere;
- XVII. Tomar la protesta a los integrantes del ayuntamiento y a los jefes de dependencias municipales;
- XVIII. Acudir al Congreso del Estado para explicar lo relativo a la cuenta pública de gasto anual, siempre que sea convocado para ello por la comisión legislativa correspondiente;
- XIX. Visitar con periodicidad las poblaciones y colonias de su municipalidad;
- XX. Auxiliar a las autoridades competentes en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXI. Previa autorización del ayuntamiento, firmar en unión del secretario, las iniciativas de ley o decreto;
- XXII. Solicitar autorización del ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de 10 días y hasta por 15; si la ausencia no excede de 10 días, sólo requerirá avisar de ello a los miembros del ayuntamiento;
- XXIII. Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley, y con los planes y programas establecidos; y
- XXIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 43.- El Presidente Municipal, por su propio carácter, tendrá todas las facultades que a los representantes jurídicos otorgan las leyes, inclusive las de conferir y sustituir poderes exceptuándose aquellos para los que se requiere poder especial, los que sólo ejercitará mediante acuerdo expreso del ayuntamiento.

Artículo 44.- El Presidente Municipal deberá responder todas las peticiones que se le presenten; podrá sustanciar las peticiones en expediente especial cuando la naturaleza del asunto, a su juicio, lo requiera, pudiendo abrir un breve término probatorio y resolver inmediatamente.

Artículo 45.- El Presidente Municipal deberá comunicar por escrito y en breve término, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Al mismo trámite, estarán sujetos los acuerdos del ayuntamiento, en su caso.

Artículo 46.- El Presidente Municipal, para el buen funcionamiento de la administración, hará uso en su orden, de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Extrañamiento;
- II. Suspensión de empleo hasta por quince días; y
- III. Destitución del empleo de servidores públicos municipales.

El Presidente podrá autorizar a los jefes de dependencias municipales para aplicar las dos primeras correcciones disciplinarias en su orden.

Artículo 47.- Contra cualquier resolución en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que tenga conocimiento de ella. En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto, resolverá lo procedente.

Artículo 48.- El Presidente Municipal hará uso en su orden, de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento y sus propias determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica a que corresponda el municipio; en este caso, deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la condición económica del infractor y lo que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Arresto no mayor de 36 horas.

Artículo 49.- El Presidente Municipal, durante el periodo de su cargo, no podrá desempeñar otra comisión o empleo por el que se disfrute sueldo o remuneración ni ejercer profesión alguna. Se exceptúan de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio o de índole educativa. Podrá desempeñar otra comisión o empleo de la federación o del estado por el cual se disfrute sueldo con licencia del ayuntamiento, pero entonces cesará en sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del síndico municipal:

- I. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones del ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II. Presidir la comisión de hacienda o su equivalente del ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;
- III. Revisar y, en el caso de estar de acuerdo, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos de la cuenta pública de gasto anual del municipio y los estados financieros;
- IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;
- V. Participar con voz y voto en cualquier comisión encomendada a los regidores cuando la importancia de la misma y los intereses del municipio así lo ameriten;
- VI. Asumir las funciones de ministerio público por ministerio de ley;
- VII. Vigilar que se presente al Congreso del Estado, en tiempo y forma, la cuenta pública de gasto anual aprobada por el ayuntamiento;
- VIII. Promover la regularización de la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles del municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;
- IX. Vigilar que los servidores públicos municipales comprendidos en el artículo 122 de la Constitución Política Local, presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión del cargo, anualmente y al concluir su ejercicio;
- X. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- XI. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como las relativas al alineamiento, conservación y aseo de las calles; y
- XII. Las demás que le señalan las leyes y reglamentos.

Artículo 51.- En su carácter de representantes de la comunidad en el ayuntamiento, los regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acudir con derecho a voz y voto a las sesiones del ayuntamiento, dando oportuno aviso a la secretaría del ayuntamiento cuando tuvieran alguna causa justificada que les impida concurrir a ellas;

- II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento e informar con la periodicidad que se le señale sobre las gestiones realizadas;
- III. Sujetarse a los acuerdos que tome el ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento;
- IV. Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;
- V. Rendir un informe mensual del estado que guarden los asuntos de cada comisión que se les hubiese conferido;
- VI. Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, planes y programas establecidos;
- VII. Proponer la formal expedición, derogación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VIII. Informarse del estado financiero y patrimonial del municipio y de la situación en general del ayuntamiento;
- IX. Visitar periódicamente las distintas unidades administrativas municipales, teniendo acceso a la información necesaria para darse cuenta de su estado y mejor funcionamiento;
- X. Proponer todas las iniciativas que sean convenientes para mejorar la administración pública municipal, así como las acciones conducentes para el mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- XI. Visitar de manera periódica las colonias, barrios, fraccionamientos, ejidos y comunidades, que integran su municipio, realizando las gestiones que sean de su competencia, para conocer los problemas y procurar su solución; y
- XII. Las demás que se les señalen en esta Ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del ayuntamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS FALTAS TEMPORALES Y LAS LICENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 52.- En las faltas temporales por ausencia o licencia del Presidente Municipal que no excedan de quince días consecutivos, se hará cargo del despacho el primer regidor. En caso de ausencia o imposibilidad del primer regidor, el que le siga en número. Cuando las faltas temporales sean de más de quince días consecutivos, el ayuntamiento designará de entre los regidores a quien lo supla hasta el término de la licencia.

- II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento e informar con la periodicidad que se le señale sobre las gestiones realizadas;
- III. Sujetarse a los acuerdos que tome el ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento;
- IV. Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;
- V. Rendir un informe mensual del estado que guarden los asuntos de cada comisión que se les hubiese conferido;
- VI. Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, planes y programas establecidos;
- VII. Proponer la formal expedición, derogación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VIII. Informarse del estado financiero y patrimonial del municipio y de la situación en general del ayuntamiento;
- IX. Visitar periódicamente las distintas unidades administrativas municipales, teniendo acceso a la información necesaria para darse cuenta de su estado y mejor funcionamiento;
- X. Proponer todas las iniciativas que sean convenientes para mejorar la administración pública municipal, así como las acciones conducentes para el mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- XI. Visitar de manera periódica las colonias, barrios, fraccionamientos, ejidos y comunidades, que integran su municipio, realizando las gestiones que sean de su competencia, para conocer los problemas y procurar su solución; y
- XII. Las demás que se les señalen en esta Ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

DE LAS FALTAS TEMPORALES Y LAS LICENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 52.- En las faltas temporales por ausencia o licencia del Presidente Municipal que no excedan de quince días consecutivos, se hará cargo del despacho el primer regidor. En caso de ausencia o imposibilidad del primer regidor, el que le siga en número. Cuando las faltas temporales sean de más de quince días consecutivos, el ayuntamiento designará de entre los regidores a quien lo supla hasta el término de la licencia.

La falta definitiva del presidente municipal será cubierta por el presidente municipal suplente, en caso de impedimento legal o físico de éste, el ayuntamiento elegirá al regidor que debe hacerse cargo de la presidencia.

Artículo 53.- Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los regidores y síndico propietarios, se cubrirán por los suplentes.

Artículo 54.- Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses del secretario y del tesorero, serán cubiertas por las personas que designe el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; las faltas temporales por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por las personas que designe el Presidente Municipal.

Artículo 55.- Las faltas a las sesiones del ayuntamiento por más de tres ocasiones consecutivas sin causa justificada de algún miembro del ayuntamiento, tendrán el carácter de abandono del cargo, y en tal caso, se deberá llamar al suplente.

Artículo 56.- Cuando un juez dicte un auto de formal prisión en contra de algún integrante del ayuntamiento, éste quedará suspendido en sus funciones hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

Si la sentencia es absolución, reasumirá sus funciones y tendrá derecho a que se le cubran sus percepciones correspondientes; en caso de que sea condenatoria, se estará a lo dispuesto por el artículo 55, fracción XXXIII inciso c) de la Constitución Política del Estado. Se exceptúan los casos de delito imprudencial o culposo.

Artículo 57.- El Presidente Municipal podrá conceder licencias económicas a los servidores públicos municipales, hasta por cinco días al año; asimismo, les podrá conceder licencia sin goce de sueldo hasta por el término de un mes.

Artículo 58.- El Presidente Municipal podrá conceder licencia a los miembros del ayuntamiento hasta por un término de quince días, tomando en consideración que el número de licencias concedidas no impidan la formación del quórum legal necesario para las sesiones del ayuntamiento.

Artículo 59.- El ayuntamiento podrá conceder licencia con o sin goce de sueldo a los integrantes del ayuntamiento y servidores públicos municipales hasta por el término de dos meses.

Artículo 60.- El ayuntamiento podrá conceder licencia con goce de sueldo a sus integrantes y a los servidores públicos municipales, por términos más amplios que los señalados en los artículos anteriores cuando haya sido debidamente

comprobado que la causa que impida el desempeño de sus labores, es por enfermedad.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 61.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.

Artículo 62.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del ayuntamiento, podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y capacidad financiera del ayuntamiento.

Artículo 63.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento se auxiliará por lo menos con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento; y
- II. La Tesorería Municipal o su equivalente.

Artículo 64.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus acciones con base en los programas anuales y políticas correspondientes que para el logro de los objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 65.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los reglamentos expedidos por los propios ayuntamientos. Los ayuntamientos, con base en estas disposiciones, establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas en función de las características socio-económicas del municipio, de su propia capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 66.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del municipio, de reconocida

honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les corresponda. Éstos acordarán directamente con el Presidente Municipal y comparecerán ante el ayuntamiento cuando se les requiera para aclarar cuestiones relacionadas con sus áreas de competencia.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 67.- El ayuntamiento contará con un secretario para el despacho de los negocios municipales. Este cargo es incompatible con el de regidor o síndico.

Artículo 68.- Para ser secretario se necesita satisfacer los requisitos del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, a excepción del establecido en su fracción IV.

Artículo 69.- El ayuntamiento podrá remover libremente ó suspender temporalmente al secretario por causa justificada, oyéndolo en defensa.

Artículo 70.- El secretario será substituido en sus faltas temporales de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 71.- El secretario del ayuntamiento será nombrado por el Presidente y ratificado por el ayuntamiento y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio;
- II. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y de la reglamentación interior de la administración municipal;
- III. Vigilar que todos los actos del ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en los programas de obras y servicios públicos por cooperación;
- V. Administrar el archivo del ayuntamiento y el archivo histórico municipal;
- VI. Colaborar en las acciones de inspección y vigilancia que lleve a cabo la administración municipal;
- VII. Coordinar las acciones de las juntas municipales y demás representantes del ayuntamiento en la división política territorial del municipio;

- VIII. Expedir certificaciones;
- IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales del presidente municipal;
- X. Acordar directamente con el presidente municipal los asuntos de su competencia;
- XI. Citar oportunamente y por escrito a las sesiones del ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y acudir a ellas con derecho a voz y sin voto
- XII. Formular las actas de sesiones del ayuntamiento y asentarlas en los libros correspondientes;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del ayuntamiento e informar oportunamente de ello, al Presidente Municipal;
- XIV. Auxiliar en la atención de la audiencia pública al Presidente Municipal, previo su acuerdo;
- XV. Coordinar las funciones de los titulares de las dependencias administrativas de la secretaría del ayuntamiento;
- XVI. Refrendar con su firma las iniciativas de ley o decreto, documentos, correspondencia, acuerdos y comunicaciones del ayuntamiento y del Presidente Municipal, en su caso;
- XVII. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos subalternos de la secretaría del ayuntamiento; y
- XVIII. Las demás que le señale esta Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos de la administración municipal y las demás disposiciones legales relativas.

CAPÍTULO III DEL TESORERO MUNICIPAL O SU EQUIVALENTE

Artículo 72.- El ayuntamiento contará con un tesorero o su equivalente, que se hará cargo de la tesorería municipal. Este cargo es incompatible con el de regidor o síndico.

Artículo 73.- Para ser tesorero municipal o su equivalente, se necesita satisfacer los requisitos del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, a excepción de lo establecido en su fracción IV.

Artículo 74.- El tesorero municipal o su equivalente, depende directamente del Presidente Municipal y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, así como las participaciones federal y estatal, los fondos de aportaciones federales e ingresos extraordinarios que se establezcan a favor del municipio;
- II. Elaborar el presupuesto municipal de ingresos de cada ejercicio fiscal anual;
- III. Elaborar el presupuesto municipal de egresos de cada ejercicio fiscal anual;
- IV. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal que celebre el ayuntamiento;
- V. Ejercer el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;
- VI. Ejecutar los programas que le corresponden, en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y del Bando de Policía y Buen Gobierno; y
- VII. Las demás que le señale esta ley, los reglamentos municipales y los ordenamientos legales relativos.

Artículo 75.- El tesorero municipal o su equivalente, será nombrado por el Presidente Municipal y para entrar en funciones, requerirá de la ratificación del ayuntamiento. Será el responsable directo de la administración de la hacienda municipal, de la recaudación y el gasto. Además de las atribuciones a su cargo que se señalan en el artículo anterior, el tesorero municipal sin ser miembro del ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- II. Conducir la política fiscal del ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal;
- III. Con apego a las leyes de la materia, proponer al ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales;
- IV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de información y orientación fiscal para los causantes municipales;

- V. Previo acuerdo del Presidente Municipal, someter a la aprobación del ayuntamiento la glosa de las cuentas del ayuntamiento anterior; la cuenta pública de gasto anual municipal del ejercicio fiscal anterior; los estados financieros mensuales o bimestrales, según corresponda, de la administración municipal; así como el programa financiero de la deuda pública y su forma de administrarla;
- VI. Llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales relativas, y aplicar las multas y sanciones que correspondan;
- VII. Vigilar y controlar las oficinas de recaudación municipal;
- VIII. Elaborar o tener actualizado un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad del municipio, dando cuenta al ayuntamiento del mismo dentro de la primera quincena del mes de agosto de cada año;
- IX. Llevar y tener al corriente, los libros de contabilidad necesarios para la debida comprobación de la cuenta de ingresos y egresos;
- X. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los servidores públicos subalternos de la tesorería municipal; y
- XI. Las demás que le confieren otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO IV DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES Y LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 76. - Al frente de cada dependencia administrativa habrá un titular con la denominación que determinen los reglamentos respectivos, quien para el despatcho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los servidores públicos que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos presupuestales y características socioeconómicas de cada municipio.

Artículo 77. - Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; sin embargo, para la mejor organización del trabajo podrá delegar en los servidores a que se refiere el artículo anterior cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o de los reglamentos o resoluciones del ayuntamiento, deban ser ejercidas precisamente por los propios titulares.

Artículo 78. - Los ayuntamientos, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrán crear organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 79.- Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del municipio.

Artículo 80.- Los ayuntamientos deberán resolver la creación de organismos descentralizados atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:

- I. Estructura jurídico-administrativa;
- II. Vinculación con los objetivos y estrategias de los planes municipal, estatal y nacional de desarrollo;
- III. Descripción clara del o los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar;
- IV. Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades, en su caso; y
- V. Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr.

CAPÍTULO V

DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 81.- El ayuntamiento contará con una contraloría municipal como órgano técnico-contable del mismo, cuyo enlace será la comisión de hacienda o su equivalente. Su titular será nombrado por el ayuntamiento a partir de los candidatos propuestos uno por cada fracción de regidores.

Artículo 82.- La contraloría municipal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;
- b) Fiscalizar el ingreso y el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto anual de egresos;
- c) Establecer las bases generales y realizar en forma programada, auditorías integrales, inspecciones y evaluaciones, informando de los resultados al ayuntamiento por conducto de la comisión de hacienda;

- d) Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;
- e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a proveedores y contratistas de la administración pública municipal les establece la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado;
- f) Procurar la coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Estado, para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- g) Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía;
- h) Participar en la entrega y recepción a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, así como el de las unidades administrativas del municipio cuando éstas cambien de titular;
- i) Auxiliar al ayuntamiento en la revisión de los informes financieros mensuales o bimestrales de la tesorería municipal o su equivalente, y verificar que se rindan oportunamente y en forma debida a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado para la glosa correspondiente;
- j) Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal, conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- k) Auxiliar al ayuntamiento en la revisión del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio cuya elaboración está a cargo de la tesorería municipal o su equivalente;
- l) Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación a que refiere el artículo 122 de la Constitución Política local;
- m) Auxiliar al ayuntamiento en las sesiones para sancionar la impresión y control de formas valoradas, sellos, los programas que se utilicen en las máquinas recaudadoras de ingresos y el registro de firmas que autoricen las funciones anteriores;
- n) Auxiliar a la comisión de hacienda o su equivalente en el cumplimiento de sus funciones; y
- ñ) Las demás funciones que le señale el ayuntamiento, y las leyes y reglamentos relativos.

CAPÍTULO VI
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 83.- Las autoridades auxiliares del ayuntamiento son las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana; su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 84.- Las juntas municipales se integrarán con un presidente, dos consejales, los auxiliares que se requieran y los suplentes respectivos.

Artículo 85.- Para ocupar cualquier cargo de la junta municipal se requiere:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores;
- III. Saber leer y escribir; y
- IV. Ser de reconocida probidad.

Artículo 86.- Son facultades y obligaciones de las juntas municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos del Presidente Municipal y representarlo en los poblados de su jurisdicción;
- II. Vigilar y mantener el orden público;
- III. Rendir un informe bimestral al ayuntamiento;
- IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;
- V. Intervenir para elaborar el censo de los contribuyentes municipales;
- VI. Actuar como conciliador en los conflictos que le presenten los ciudadanos;
- VII. Auxiliar a las autoridades federales, del estado y municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- VIII. Aplicar las disposiciones de las leyes, reglamentos y circulares del ayuntamiento, relativas al control y horario de los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico;
- IX. Realizar todo aquello que tienda al mayor bienestar de la comunidad;
- X. Recaudar los ingresos y aplicar las sanciones que sean autorizadas por el ayuntamiento; y
- XI. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 87.- El presidente de la junta municipal será la instancia de comunicación con el ayuntamiento y además será el ejecutor de los acuerdos de la misma.

Artículo 88.- Las jefaturas de cuartel y de manzana, se integrarán con un jefe, los auxiliares que se estime conveniente y los suplentes respectivos.

Artículo 89.- Para los integrantes de una jefatura de cuartel o de manzana, se requieren los mismos requisitos que para los miembros de las juntas municipales.

Artículo 90.- Son facultades y obligaciones de las jefaturas de cuartel y de manzana, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del presidente municipal y del presidente de la junta municipal, en su caso, y representar a la autoridad municipal en la circunscripción de la jefatura;
- II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;
- III. Rendir informe bimestral de sus actividades, a la presidencia municipal o a la junta municipal, según corresponda;
- IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;
- V. Formular el censo de los contribuyentes en su circunscripción;
- VI. Actuar como conciliador en los conflictos que los ciudadanos les presenten;
- VII. Auxiliar a las autoridades en el desempeño de sus atribuciones;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones de leyes, reglamentos y de sus superiores en lo que se refiere al control y horario de los expendios de bebidas con contenido alcohólico;
- IX. Realizar las actividades que tiendan al beneficio de la comunidad; y
- X. Todas las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 91.- Los integrantes de las juntas municipales, jefaturas de cuartel y jefaturas de manzana, serán electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos. Para tal efecto, el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente. La elección será presidida por un representante de la autoridad jerárquicamente superior en cada uno de los casos. Estos organismos deberán renovarse al inicio de cada administración municipal.

En la convocatoria respectiva se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que se susciten con el motivo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando se trate de grupos étnicos, los ayuntamientos, en su caso, respetarán sus formas tradicionales de elección y legitimarán a las autoridades que hayan sido electas.

CAPÍTULO VII DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN CIVICA Y CULTURAL

Artículo 92.- En cada municipalidad se integrará una junta de acción cívica y cultural, que tendrá como objetivos fundamentales los de organizar actos cívicos en las fechas históricas tradicionales y desarrollar eventos o actividades que tiendan a la elevación cultural de sus habitantes.

Artículo 93.- La junta de acción cívica y cultural se integrará por el Presidente Municipal, un secretario, dos vocales y un tesorero, así como por los respectivos suplentes. La junta podrá invitar a las instituciones culturales y artísticas que funcionen en el municipio a que formen parte de ella.

Artículo 94.- El secretario, los vocales, el tesorero y los suplentes, serán designados por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, en la primera sesión que se lleve a efecto en el mes de octubre de cada año. Estas designaciones podrán recaer en las mismas personas en años consecutivos.

Artículo 95.- Los gastos que eroguen las juntas de acción cívica y cultural serán cubiertos con los fondos que destinen para ese objeto los ayuntamientos y las aportaciones que reciban por cualquier concepto.

Artículo 96.- El tesorero de la junta administrará los fondos de ésta, debiendo rendir en los meses de marzo y octubre de cada año, un informe sobre el ejercicio financiero, el cual contendrá la lista de los donantes y el monto de lo recaudado por medio distinto, los gastos erogados, así como la declaración de que quedan los comprobantes a la vista del público para su examen.

Artículo 97.- Los cargos de miembros de las juntas de acción cívica y cultural serán honoríficos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS JUECES MUNICIPALES

Artículo.- 98.- La administración de justicia en el municipio estará encomendada a los jueces municipales, en el ámbito de su competencia.

Artículo.- 99.- Los requisitos, su nombramiento, elección, funcionamiento y organización se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO CUARTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA

Artículo 100.- Para dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares, y entre éstos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales, se crea el Juzgado Administrativo Municipal dotado de plena autonomía.

El titular del Juzgado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado. Su nombramiento será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo ser ratificado por el ayuntamiento.

Artículo 101.- El Juzgado Administrativo Municipal, conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Será función del Juzgado Administrativo, conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las determinaciones de las autoridades municipales.

Artículo 102.- Al Juez Administrativo Municipal, corresponderá:

- I. Conocer de las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos jurídicos municipales respectivos;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el Bando, los reglamentos municipales y otras disposiciones, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

- IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales;
- VIII. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando; y
- IX. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

Artículo 103.- La estructura, competencia, funcionamiento y procedimiento del Juzgado Administrativo, así como lo relativo a los recursos, deberán establecerse de manera simplificada en el Bando de Policía y Buen Gobierno, respetando las garantías individuales establecidas en la Constitución federal y en la particular del Estado.

Artículo 104.- El Juez Administrativo Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, impedirá todo maltrato físico, psicológico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él; en caso contrario, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 105.- El ayuntamiento, en su caso, aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del juzgado administrativo municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo. Para ello, su titular deberá presentar oportunamente al ayuntamiento su programa de trabajo y su presupuesto de egresos.

TÍTULO QUINTO

DE LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO I

DE LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 106.- El Congreso del Estado, en los términos previstos por el artículo 55 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado, podrá resolver sobre la suspensión definitiva de un ayuntamiento y declarar en consecuencia su desaparición; también podrá proceder a la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más de sus miembros; así como convocar a elecciones o a la designación de consejos municipales, en su caso.

Artículo 107.- Podrán considerarse como causas de desaparición de un ayuntamiento:

- I. Cuando sea imposible su funcionamiento por la falta de la mayoría de sus integrantes; si conforme a las disposiciones constitucionales y legales respectivas no haya suplentes que puedan integrarlo, cualesquiera que fueren las causas que motivaren dicha falta;
- II. Cuando se suscite entre sus integrantes o entre el ayuntamiento y la comunidad, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de sus fines, o el ejercicio de las funciones encomendadas;
- III. Cuando realice hechos, emita acuerdos y viole reiteradamente las garantías individuales y sociales en contravención de las normas constitucionales locales y federales;
- IV. Cuando disponga de bienes del patrimonio municipal; sin sujetarse a los procedimientos constitucionales y legales respectivos; y
- V. Cuando se rehuse a cumplir con una orden de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, emitida por el Congreso del Estado, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 108.- El Congreso del Estado, podrá declarar la suspensión temporal, hasta por un término máximo de seis meses, de acuerdo con la gravedad del caso, de alguno o algunos de los miembros de un ayuntamiento, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por incapacidad física o mental durante un período mayor de dos meses;
- II. Por existir en su contra auto de formal prisión por la comisión de delito doloso. En este caso, la suspensión surtirá efectos a partir del momento en que se dicte auto de formal prisión; y

- III. Por abuso de autoridad o realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio.

Artículo 109.- El Congreso del Estado, podrá declarar la revocación del mandato de uno o más de los miembros de un ayuntamiento por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por la falta, sin causa justificada, a tres sesiones del ayuntamiento de manera consecutiva;
- II.- Por incapacidad permanente, física o mental;
- III.- Cuando se le haya dictado sentencia condenatoria y que ésta haya causado ejecutoria;
- IV.- Por incurrir en abusos de autoridad o realizar actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio; y
- V.- Por disponer, sin autorización, de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal.

Artículo 110.- Cuando se declare la suspensión o la revocación de uno o más de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado, requerirá al suplente o suplentes que corresponda, para que en el término de 72 horas de emitido el decreto respectivo, rindan la protesta ante el ayuntamiento y asuman el cargo o cargos de que se trate.

Artículo 111.- Cuando el suplente o los suplentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior no asuman los cargos, éstos quedarán vacantes por el período a que se refiere la resolución.

Artículo 112.- En caso de que la resolución judicial sea absolutoria, concluirá la suspensión temporal y el miembro o los miembros suspendidos reasumirán sus cargos, con derecho a los emolumentos que hubiere dejado de percibir.

Artículo 113.- Los consejos municipales tendrán las mismas atribuciones que para los ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

Artículo 114.- El Congreso del Estado resolverá la forma en que deban ejercerse las funciones que corresponden al ayuntamiento por el consejo municipal.

Artículo 115.- Los miembros de un consejo municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral vigente, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

Artículo 116.- Cuando el Congreso del Estado declare en los términos de la presente Ley la desaparición de un ayuntamiento, designará de entre los vecinos del municipio que cumplan con los requisitos, un consejo municipal de igual número de miembros que el ayuntamiento desaparecido.

Artículo 117.- La designación del consejo municipal a que se refiere el artículo anterior, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Artículo 118.- Si la desaparición se declara dentro de los dos primeros años del periodo de ejercicio del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un consejo municipal provisional, y a la vez, convocará a elecciones extraordinarias que deberán celebrarse, a más tardar, a los noventa días después de haberse publicado la convocatoria.

Artículo 119.- Si la desaparición se declara dentro del último año del periodo que debió regir el ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un consejo municipal que deberá concluir el periodo respectivo.

Artículo 120.- La designación de los consejos municipales o de algunos de sus miembros, podrá ser revocada por el Congreso del Estado por las mismas causas y de conformidad con los procedimientos que, para la desaparición de ayuntamientos, y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, se establecen en la presente Ley.

Artículo 113.- Los consejos municipales tendrán las mismas atribuciones que para los ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

Artículo 114.- El Congreso del Estado resolverá la forma en que deban ejercerse las funciones que corresponden al ayuntamiento por el consejo municipal.

Artículo 115.- Los miembros de un consejo municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral vigente, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

Artículo 116.- Cuando el Congreso del Estado declare en los términos de la presente Ley la desaparición de un ayuntamiento, designará de entre los vecinos del municipio que cumplan con los requisitos, un consejo municipal de igual número de miembros que el ayuntamiento desaparecido.

Artículo 117.- La designación del consejo municipal a que se refiere el artículo anterior, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Artículo 118.- Si la desaparición se declara dentro de los dos primeros años del periodo de ejercicio del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un consejo municipal provisional, y a la vez, convocará a elecciones extraordinarias que deberán celebrarse, a más tardar, a los noventa días después de haberse publicado la convocatoria.

Artículo 119.- Si la desaparición se declara dentro del último año del periodo que debió regir el ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un consejo municipal que deberá concluir el periodo respectivo.

Artículo 120.- La designación de los consejos municipales o de algunos de sus miembros, podrá ser revocada por el Congreso del Estado por las mismas causas y de conformidad con los procedimientos que, para la desaparición de ayuntamientos, y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, se establecen en la presente Ley.

CAPÍTULO I

DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 121.- Las normas que dicte el ayuntamiento y que sean consignadas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, deberán referirse cuando menos a los siguientes ramos:

I.- En el ramo de Gobernación y Seguridad Pública:

- a).- Composición territorial del municipio, expresando cuales son los pueblos, comunidades, ejidos y rancherías que los integran;
- b).- Forma de elección de las autoridades de los pueblos, con la implícita determinación de sus obligaciones;
- c).- Las obligaciones generales de los vecinos y habitantes del Municipio;
- d).- Las diversiones, espectáculos públicos y los juegos permitidos por la Ley;
- e).- Las manifestaciones públicas;
- f).- Los horarios a que se sujetarán los comercios y establecimientos públicos;
- g).- La moralidad pública;
- h).- Las medidas contra la prostitución, la vagancia y la embriaguez;
- i).- Las personas a quienes no se les permitirá la entrada a los billares, cantinas y centros de vicio;
- j).- La aprehensión de los delincuentes en los casos de flagrante delito;
- k).- La cooperación de los vecinos para combatir el abigeato;
- l).- El control y vigilancia de los depósitos y fábricas de materiales inflamables o de explosivos;
- m).- Los actos cívicos y las fiestas patrias;
- n).- La reglamentación de los ruidos y sonidos que causen molestias al público;
- ñ).- La fijación de anuncios, carteles y propaganda en murales; y
- o).- Protección civil.

II.- En el ramo de Hacienda, a:

- a).- La puntualidad con que deban hacerse los pagos y las medidas que se dicten contra los causantes morosos; y
- b).- La acción popular para denunciar fraudes al fisco municipal.

III.- En el ramo de Educación Pública, a:

- a).- El levantamiento de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetas;
- b).- La obligación de los padres y tutores de inscribir a sus hijos y pupilos en edad escolar en las escuelas autorizadas de enseñanza primaria y las medidas que se tomarán para lograr la puntual asistencia de éstos; y
- c).- El deber de los analfabetas para asistir a los centros de alfabetización.

IV.- En el ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, a:

- a).- El deber de los habitantes para contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales que ejecute el municipio;
- b).- La conservación y el tránsito de los caminos vecinales;
- c).- Los deterioros y daños a las vías de comunicación;
- d).- Las obras materiales en ruinas;
- e).- Los requisitos de las licencias para las obras materiales que se construyan dentro de los perímetros urbanos; y
- f).- Alineamiento de los predios y edificios dentro de las zonas urbanas.

V.- En el ramo de Salubridad y Asistencia Social, a:

- a).- La higiene, pureza y calidad de los alimentos y de las bebidas que se expendan al público;
- b).- El traslado y la inhumación de cadáveres;
- c).- La instalación de establos, zahurdas, basureros y lugares insalubres;

- d).- Las obligaciones de los habitantes en los casos de vacunación de personas y animales, y en los de enfermedades endémicas y epidémicas;
- e).- La mendicidad y la vagancia;
- f).- La matanza clandestina; y
- g).- La limpieza de calles, banquetas, depósitos y corrientes de agua para el servicio público.

VI.- En el ramo de Agricultura, Ganadería, Comercio, Industria y Trabajo, a:

- a).- Tierras ociosas;
- b).- Las plagas epizootias que aparezcan en el municipio y la cooperación que se deba prestar; y
- c).- El registro de fierros y señales para marcar ganado.

VII.- En el ramo de Fomento Forestal, a:

- a).- El pastoreo de ganado con el fin de cuidar los renuevos de los árboles;
- b).- Las obligaciones para prevenir y combatir incendios en los montes y bosques;
- c).- Reforestación e instalación de viveros, y
- d).- La conservación de árboles.

VIII.- En el ramo de Mercados, Ornato y Alumbrado Público, a:

- a).- Los mercados públicos;
- b).- La conservación de jardines, parques, paseos y demás lugares públicos de recreo; y
- c).- La obligación de los vecinos de pintar las fachadas de las casas y edificios y bardear los predios baldíos en zonas urbanas.

IX. En el ramo de Economía y Estadística, a:

- a).- La obligación de los habitantes para denunciar ante las autoridades los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios,

pesas, medidas y abastecimientos de los artículos de primera necesidad; y

b).- La obligación de los habitantes de proporcionar oportuna y verazmente los datos estadísticos que se les solicite.

CAPÍTULO II

DE LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

Artículo 122.- Para los efectos de esta Ley, los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio ayuntamiento y para los habitantes del municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Artículo 123.- Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el párrafo segundo del artículo 105 de la Constitución Política del Estado. Su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado o en la gaceta municipal, en su caso.

Artículo 124.- Los reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

- I. Establecer la normatividad para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento como órgano de máxima autoridad del municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal;
- II. Establecer los ordenamientos para la más idónea división administrativa y territorial del municipio;
- III. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad física personal y patrimonial de los habitantes del municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, espaciamiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;
- IV. Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente del ayuntamiento o a través de concesionarios;
- V. Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal; y

VI. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos.

Artículo 125.- A través de sistemas de información y orientación idóneos, los ayuntamientos deberán difundir constantemente los reglamentos municipales para asegurar el cumplimiento de los mismos.

Artículo 126.- Con la normatividad que acuerde el ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

Artículo 127.- Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.

CAPÍTULO III DE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES

Artículo 128.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, los ayuntamientos deberán sujetarse al marco jurídico general aprobado por el Congreso del Estado, a las disposiciones de la presente Ley y a las siguientes bases generales:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Durango;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al municipio libre;
- V. Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento;

- VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;
- VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio; y
- VIII. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

Los particulares o las autoridades podrán, al margen de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado quien podrá, en su caso, solicitar al ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

Artículo 129.- Cuando el ayuntamiento apruebe la expedición o modificación de un reglamento, solicitará su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado o en su gaceta municipal, en su caso, para los efectos de su vigencia.

Artículo 130.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA HACIENDA PÚBLICA Y EL PATRIMONIO MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LA HACIENDA Y DEL PATRIMONIO

Artículo 131.- El patrimonio municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su hacienda pública;
- II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan;
- III. Los derechos y obligaciones creados legítimamente en su favor; y
- IV. Los demás bienes, derechos o aprovechamientos que señalen las leyes y otros ordenamientos legales.

Artículo 132.- La hacienda pública municipal, se constituirá por los ingresos que señala la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado y las respectivas leyes anuales de ingresos, y de acuerdo a los montos que apruebe el Congreso del Estado. Además, se integrará con aquellos ingresos que determinen las disposiciones legales federales y estatales y los convenios respectivos.

Artículo 133.- Las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1º. de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 134.- Los ayuntamientos deberán presentar anualmente al Congreso del Estado y a más tardar el último día de octubre, para su examen y aprobación, sus proyectos de presupuesto anual de ingresos del año siguiente.

Artículo 135.- Las iniciativas de leyes de ingresos y los presupuestos de egresos se deberán de formular por los ayuntamientos con estricto apego a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales y en base, además, a los convenios respectivos.

Artículo 136.- La vigilancia de la hacienda pública de los municipios compete al Presidente Municipal, al síndico, a la Comisión de Hacienda y a la Contraloría Municipal, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

Artículo 137.- Los presupuestos de egresos municipales serán los que aprueben los ayuntamientos respectivos, para sufragar, desde el 1º. de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias directas que conforman la administración pública municipal.

Artículo 138.- El presupuesto de egresos además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transferencias y demás conceptos de gastos que se otorguen a asociaciones, patronatos, instituciones de beneficencia pública, privada, y demás organizaciones similares a éstas.

Artículo 139.- La presupuestación del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señale el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas.

Artículo 140.- Los presupuestos de egresos regularán el gasto público municipal y se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de sus ejercicios. A más tardar el día 31 de diciembre del año que antecede al ejercicio de su presupuesto de egresos, cada ayuntamiento debe publicar un resumen del mismo en la gaceta municipal o en el periódico oficial del gobierno del estado y en sus estrados; asimismo, las modificaciones al presupuesto de egresos que autorice el ayuntamiento, deberán publicarse en la forma citada, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.

Artículo 141.- El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivos a deuda pública que realicen las dependencias de la administración pública municipal directa.

Artículo 142.- Los ayuntamientos a través de la contraloría municipal, establecerán un sistema de evaluación y control que les permita que la ejecución del presupuesto de egresos se haga en forma programada.

Artículo 143.- Cada ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales y deberá comprender el registro de los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, para a la vez permitir, la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.

Artículo 144.- El sistema contable deberá diseñarse y operar en forma que facilite el control de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general, de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

Artículo 145.- Los Presidentes Municipales serán responsables de que los libros o los registros contables se conserven durante diez años por el ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Gobierno del Estado.

Artículo 146.- La deuda pública de los municipios, para los efectos de este capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal. Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; y
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

Artículo 147.- El Congreso del Estado autorizará anualmente en el presupuesto de ingresos de los ayuntamientos los montos de endeudamiento total, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal.

Los ayuntamientos, con base en su programa financiero anual, al someter a la Legislatura local los proyectos de presupuesto de ingresos, deberán proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el financiamiento de su presupuesto de egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, salvo que se trate de una inversión extraordinaria y que la apruebe el Congreso.

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES MUNICIPALES

Artículo 148.- Son bienes del dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el ayuntamiento a un servicio público y los propios que de hecho utilice para dichos fines;
- III. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles, de propiedad municipal; y
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

Artículo 149.- Los bienes del dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional; sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

Artículo 150.- Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

Artículo 151.- Cuando un bien inmueble propiedad del municipio, vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en la gaceta municipal o en el periódico oficial del gobierno del estado, y se inscribirá en el registro público de la propiedad que corresponda para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria. Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que equiparen a éstos.

Artículo 152.- Los bienes de dominio público de los municipios podrán ser desincorporados, mediante aprobación del ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público. A la solicitud que para estos efectos realicen a los ayuntamientos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale su superficie, medidas y colindancias;
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales; y
- IV. Acuerdo del ayuntamiento.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravámen de los bienes a que se refiere este precepto, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

Artículo 153.- Son bienes del dominio privado municipal, enunciativamente:

- I. Los abandonados, adjudicados al municipio por la autoridad judicial;

- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal;
- III. Los muebles no comprendidos en la fracción II del artículo 148 de esta Ley;
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines; y
- V. Los que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, en cuanto sean incorporados a su patrimonio, previa la resolución judicial respectiva.

Artículo 154.- Los bienes del dominio privado de los municipios, en tanto no sean incorporados al uso común o destinados a un servicio público, podrán ser objeto de los contratos que regula el Código Civil, excepto que se trate de enajenación onerosa o donación, entonces se requerirá de la autorización de la Legislatura del Estado, y la venta, en su caso, se realizará conforme al artículo 55, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado.

Artículo 155.- A excepción de los bienes dados en comodato, los ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 156.- Solamente con autorización del ayuntamiento podrán enajenarse los bienes muebles de propiedad municipal; tratándose de venta, esta deberá efectuarse conforme lo establece el artículo 161 de esta Ley, y con expresa prohibición de que se finque a favor de los servidores públicos federales, estatales o municipales, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, transversal hasta el cuarto grado o de sus parientes por afinidad hasta el tercer grado.

Tratándose de bienes inmuebles, solamente podrán enajenarse gratuita u onerosamente, o permutarse, previa autorización del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en la fracción XXVII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 157.- La solicitud de enajenación de un inmueble del municipio deberá contener además de lo que disponga el presente capítulo, los siguientes datos :

- I.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;

- II.- Valor fiscal y comercial del inmueble, esto último certificado por perito autorizado en la materia;
- III.- Condiciones de la operación y motivos que se tengan para realizarla;
- IV.- La documentación que acredite la propiedad del inmueble;
- V.- Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente;
- VI.- El destino que se dará a los recursos financieros que se obtengan de la enajenación;
- VII.- El acuerdo correspondiente del ayuntamiento; y
- VIII.- Certificado de liberación de gravámen.

Artículo 158. - Las enajenaciones a título oneroso de bienes inmuebles, propiedad de los municipios, se efectuarán en subasta pública, salvo que el Congreso del Estado autorice otra forma.

Artículo 159. - Los actos realizados en contravención a lo dispuesto en el Título VII Capítulo IV de esta Ley; y en el presente capítulo, son nulos de pleno derecho.

Artículo 160. - Los ayuntamientos podrán dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio hasta el término en que dure su período de ejercicio constitucional; si excediere de éste, tendrán que solicitar autorización al Congreso del Estado.

Artículo 161. - La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

- I. La convocatoria, que deberá contener el precio base determinado por el avalúo que haya ordenado el ayuntamiento, y la identificación de los bienes a rematarse, se publicará por una sola vez y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio que corresponda, en los estrados del edificio municipal y en cualquier otro lugar público;

- II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los postores deberán depositar previamente a la celebración de la diligencia el cincuenta por ciento, por lo menos, en efectivo del precio determinado;
- III. El síndico municipal declarará fincado el remate y el ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse el mismo, ordenará se emita el documento que acredite la propiedad, mismo que tendrá el carácter de escritura pública, a quien haya presentado la postura más alta o la oferta más provechosa a los intereses del municipio; y
- IV. En la diligencia de remate y en cualquier otra formalidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

En el caso de otro tipo de enajenación a título oneroso, aprobada por el Congreso del Estado, la forma para determinar el valor del inmueble se precisará en el decreto correspondiente.

Artículo 162.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que se edifique en el inmueble una vivienda, suficientemente apta para habitarse en el plazo que establezca el decreto de autorización que al respecto apruebe la Legislatura del Estado; y
- II. Que se cubra totalmente el precio fijado.

Artículo 163.- En todas las enajenaciones que realice el ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda de interés social, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, el particular que desee adquirir dichos bienes, deberá acreditar ante las autoridades municipales lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que es vecino del municipio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV. El promedio de sus ingresos, para los efectos del plazo de pagos en el contrato de compraventa correspondiente; y
- V. Que compruebe que tanto él como su cónyuge o concubina carecen de bienes inmuebles en propiedad.

En todos los casos, el valor de los inmuebles que se enajenen a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio familiar señala el Código Civil para el Estado de Durango.

Artículo 164.- En las enajenaciones de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del artículo anterior, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante notario público. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el secretario del ayuntamiento, el síndico municipal y el particular adquiriente.

El documento que contenga la enajenación, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 165.- El documento en que se formalice la enajenación realizada en los términos del artículo anterior, deberá contener la siguiente cláusula: "El inmueble de este acto jurídico está destinado al patrimonio familiar, en beneficio de la familia del adquiriente, por lo que en un periodo de cinco años, es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno conforme a lo que dispone el Código Civil para el Estado de Durango. De estas condiciones deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

Artículo 166.- Cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento deberá girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, haciendo de su conocimiento tal situación para que, previas las anotaciones registrales del caso, surta plenamente sus efectos la enajenación realizada.

TÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 167.- Los ayuntamientos organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento y conservación de sus servicios públicos, considerándose como tales los señalados en el artículo 109 de la Constitución Política Local.

Podrán ser prestados con el concurso del Estado en asociación y coordinación con otros municipios.

Artículo 168.- Cuando así fuere necesario, los servicios públicos podrán prestarse con el concurso del Estado, previo acuerdo con el ayuntamiento y a solicitud del Presidente Municipal mediante respectivo convenio que deberá contener: plazos, términos, y condiciones financieras y económicas de colaboración.

Artículo 169.- Los Municipios del Estado podrán signar convenios de asociación y coordinación con objeto de prestar los servicios públicos cuando las circunstancias geográficas así lo ameriten.

CAPÍTULO II DE LA CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 170.- Sin perjuicio de que los servicios públicos se presten a través de dependencias de la administración municipal directa o de organismos descentralizados, los ayuntamientos podrán prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones.

Artículo 171.- Para los efectos del artículo anterior, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el ayuntamiento podrá acordar la conveniencia para la comunidad, de concesionar determinados servicios públicos. No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública y tránsito.

Artículo 172.- Con base en el acuerdo del ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el secretario del ayuntamiento, que deberá publicarse en el periódico oficial del gobierno del estado o en la gaceta municipal, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio, y en el tablero de avisos del palacio municipal, dándosele además la publicidad que el propio ayuntamiento considere conveniente.

Artículo 173.- La convocatoria debe contener:

- I. La referencia del acuerdo del ayuntamiento correspondiente;
- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud y demás documentos que se señalan en el artículo 175 de la presente Ley;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y documentos necesarios; y

- V. Descripción de instalación y equipo con que debe iniciarse la prestación del servicio;
- VI. Lugar de ubicación y período de la concesión; y
- VII. Los demás aspectos que el ayuntamiento considere necesarios.

Artículo 178.- Concluído el período de recepción de solicitudes, los ayuntamientos, con base en dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del término de 30 días hábiles. En dicha resolución se otorgará la titularidad de la concesión a quien presente las mejores condiciones para el municipio.

La resolución del municipio deberá publicarse en la gaceta municipal y en el periódico oficial del gobierno del estado.

Artículo 179.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, expedirá el documento que acredite la concesión, el cual deberá especificar:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Identificación del servicio público concesionado y en el número progresivo que corresponda;
- III. Identificación del centro de población o región donde se prestará el servicio concesionado;
- IV. Tarifa y sistema de actualización;
- V. Causas de terminación de la concesión; y
- VI. Las demás disposiciones que los ayuntamientos consideren necesarias.

Artículo 180.- La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El período de su vigencia será fijado por los ayuntamientos y puede ser prorrogado; si excediere del término constitucional de la administración municipal, deberá ser autorizado por el Congreso del Estado.

Artículo 181.- El concesionario, previamente a la prestación del servicio público deberá tramitar y obtener de las autoridades dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

Artículo 182.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Cubrir anualmente a la tesorería municipal, o su equivalente, la participación que sobre las concesiones le corresponda al municipio, así como los derechos determinados por las leyes fiscales;
- II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;
- III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;
- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones y el equipo, destinados al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos;
- V. Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;
- VI. Cumplir con los horarios establecidos por el ayuntamiento para la prestación del servicio público;
- VII. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el ayuntamiento y/o el Congreso del Estado, y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado;
- VIII. Otorgar garantías a favor del ayuntamiento, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijados por el ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;
- IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del ayuntamiento;
- X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el ayuntamiento tome posesión real de las mismas; y
- XI. Los demás que establezca el ayuntamiento y las leyes relativas.

Artículo 183.- El concesionario no puede iniciar la prestación del servicio público, sino después de emitido un dictamen técnico favorable por el ayuntamiento, sobre las condiciones del equipo y de las instalaciones.

Artículo 184.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo anterior.

Artículo 185.- Son facultades de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;
- II. Dictar las resoluciones de terminación o revocación de la concesión; y
- III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo. En este caso se podrá utilizar la fuerza pública, cuando proceda.

Artículo 186.- Las concesiones de los servicios públicos terminan por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación;
- II. Cumplimiento del plazo; y
- III. Cualquiera otra prevista en el documento en el que se haga constar la concesión.

Artículo 187.- Las concesiones de servicios públicos pueden ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causas justificadas a juicio del ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;
- II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados a servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del ayuntamiento;
- III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del ayuntamiento;

- IV. Por dejar de pagar oportunamente; las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;
- V. Porque no se otorgue la garantía prevista en la fracción VIII del artículo 182 de la presente Ley;
- VI. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma; y
- VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario.

Artículo 188.- El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal, siempre y cuando la realización de la audiencia no exceda de tres días hábiles;
- V. Se dictará la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas; y
- VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

Artículo 189.- Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá en favor del ayuntamiento el importe de las garantías previstas en la fracción VIII del artículo 182 de la presente Ley.

Artículo 190.- Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos, deben publicarse en la gaceta municipal y en el periódico oficial del gobierno del estado.

Artículo 191.- Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, y no habiendo prórroga, los bienes se revertirán en favor del ayuntamiento.

TÍTULO NOVENO
PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL DESARROLLO

CAPÍTULO I
DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO

Artículo 192.- Los planes municipales de desarrollo de los municipios del Estado de Durango deben elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un período de tres meses contados a partir de la fecha de instalación de los ayuntamientos. Su vigencia será por el período de tres años que corresponda. Para este efecto, los ayuntamientos podrán solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del Gobierno del Estado y de las dependencias federales correspondientes.

Artículo 193.- El plan de cada municipio precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; contendrá prevenciones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y establecerá los instrumentos, unidades administrativas y responsables de su ejecución. Sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales de los programas que se derivan del plan.

Artículo 194.- Los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo, deben guardar congruencia entre si y con los objetivos y prioridades generales del mismo, así como con los planes, estatal y nacional de desarrollo.

Artículo 195.- Una vez aprobado el Plan por el ayuntamiento, éste y sus programas, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los Planes pueden modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización del ayuntamiento.

Artículo 196.- El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el periódico oficial del gobierno del estado y en la gaceta municipal que corresponda.

Artículo 197.- La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas, con el Gobierno del Estado, debe proponerse por el ayuntamiento al Ejecutivo Estatal, a través de la instancia municipal encargada de la planeación.

Artículo 198.- Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de leyes de ingresos, los ayuntamientos informarán el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo. Para tal efecto, se deberán tomar las medidas pertinentes al inicio de la administración municipal.

Artículo 199.- La revisión por el Congreso del Estado, de las cuentas públicas de los ayuntamientos, debe relacionarse con la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y su programa, a fin de vincular el destino de los recursos con los objetivos y prioridades del Plan.

Artículo 200.- El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados con la periodicidad que determine el ayuntamiento.

Artículo 201.- Los ayuntamientos establecerán, conforme a sus posibilidades financieras, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de promover y ejecutar la elaboración, actualización, control y evaluación del plan municipal de desarrollo.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 202.- Con el objeto de promover y coadyuvar en la formulación, actualización e instrumentación del Plan Municipal de Desarrollo, así como garantizar que los programas y el gasto público se utilice en prioridades establecidas por los propios habitantes, posterior a la instalación legal del ayuntamiento, los municipios deberán integrar su Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 203.- En la integración y funcionamiento del comité de planeación para el desarrollo municipal se propiciará la participación de los diversos sectores de la sociedad y para ello, los municipios deberán cumplir con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS Y SU COORDINACIÓN

Artículo 204.- Los ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Federal, con el Ejecutivo del Estado, o con otros ayuntamientos, la coordinación que se requiera a fin de participar en la planeación del desarrollo, coadyuvando en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de objetivos comunes.

Artículo 205.- Para los efectos del artículo anterior, los ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Estatal o el Ejecutivo Federal, lo siguiente:

- I. Su participación en la planeación municipal y regional a través de la presentación de proyectos que consideren convenientes;

- II. Los procedimientos de coordinación para propiciar la planeación del desarrollo integral del respectivo municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de diversos grupos sociales en las actividades de planeación;
- III. La metodología para la realización de las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción;
- IV. La ejecución de los programas y acciones que deban realizarse en los municipios que competan a estas órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad; y
- V. La formación y el funcionamiento de órganos de colaboración.

Artículo 206.- Un ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios ayuntamientos para los siguientes fines:

- I. La elaboración conjunta de los planes municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta coordinación puede realizarse entre ayuntamientos de municipios afines por su tipología o entre ayuntamientos que por razones de igual importancia consideren conveniente la coordinación;
- II. Cuando sea en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;
- III. La concertación con los sectores de la sociedad;
- IV. La constitución y el funcionamiento de consejos intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano, vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deporte, integración familiar, comunicación social, protección civil y demás aspectos que consideren de interés mutuo;
- V. La reglamentación municipal;
- VI. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para el servicio municipal;
- VII. La contratación en común de servicios de información, de mantenimiento y de asesoría técnica especializada;
- VIII. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;
- IX. La promoción de las actividades económicas; y

- X. Los demás que consideren convenientes, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango y la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 207. - Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.

Artículo 208. - El ayuntamiento convocará y tomará parte en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana con apego a las siguientes disposiciones:

- I. Los organismos se integrarán en las regiones y localidades comprendidas dentro de la jurisdicción del municipio, cuando sea necesario y sus actividades serán transitorias o permanentes según corresponda a la consecución de determinada obra, programa o proyecto;
- II. Los organismos de participación ciudadana se integrarán por los habitantes del municipio por designación de ellos mismos conforme a las convocatorias y requisitos que expida el ayuntamiento. La participación de los particulares en estos organismos será honorífica;
- III. Los organismos de participación ciudadana contribuirán al cumplimiento de los planes y programas del municipio, impulsarán la colaboración y participación de sus habitantes y propondrán al ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones; y
- IV. El ayuntamiento expedirá el reglamento correspondiente a la organización y participación ciudadana en las tareas a su cargo.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 209. - Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos de los municipios y de sus organismos públicos descentralizados, así como sus declaraciones patrimoniales, se regularán por lo dispuesto en el Título V, Capítulo

Único "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", previsto en la Constitución Política del Estado y su ley reglamentaria.

Artículo 210.- Se concede acción popular para presentar denuncia debidamente fundada, sobre malversación de fondos municipales o cualquier otro hecho que importe menoscabo del patrimonio municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 211.- Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, en cada municipio se deberá establecer un sistema de protección civil, cuyo objetivo sea el de organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 212.- El titular del sistema municipal de protección civil será el Presidente Municipal, y su estructura y funcionamiento será determinado por el ayuntamiento correspondiente.

Artículo 213.- Los objetivos del sistema municipal de protección civil serán los siguientes:

- I. Elaborar y ejecutar el programa municipal;
- II. Promover una cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;
- III. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del municipio;
- IV. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Registrar los cuerpos de auxilio y rescate oficiales y voluntarios, coordinando su participación en caso de que sea necesario;
- VI. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;

- VII. Elaborar el respectivo mapa municipal de riesgos;
- VIII. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el centro municipal de operaciones;
- IX. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta;
- X. Informar, por razones de coordinación y actualización de estadísticas, al Consejo Estatal de Protección Civil, cuando éste así lo requiera, sobre los incidentes de riesgo presentados durante un período determinado; y
- XI. Las demás que acuerde el propio sistema municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación, en el periódico oficial del gobierno del estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, expedida por el Congreso del Estado el 30 de abril de 1975, así como todas sus reformas y adiciones.

TERCERO.- Cuando las condiciones socio-económicas de los municipios no justifiquen la creación del Juzgado Administrativo, los asuntos relativos los deberán resolver ante las instancias municipales existentes.

CUARTO.- Los municipios del Estado de Durango, en un término que no exceda de seis meses contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Política Federal y 105 de la Constitución Política Local, deberán adecuar sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO.- Los municipios que no cuenten con su organo de difusión oficial denominado "Gaceta Municipal", los acuerdos que requieran de publicación, está deberá hacerse en el periódico oficial del gobierno del estado.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de mayo del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

DIP. CARLOS ABRAHAM GARZA LIMON
PRESIDENTE

DIP. OSCAR GARCIA BARRON
SECRETARIO

DIP. JAIME RUIZ CANAAN
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE.
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU---
RANGO, DGO., A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIE--
TOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DU--
RANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 de Abril del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envio Iniciativa de Decreto, que contiene la Ley de Coordinación de Seguridad Pública para el Estado de Durango, la cual fue turnada a la Comision de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, integrada por los CC. Diputados: Raúl Villegas Morales, Carlos Abraham Garza Limón, Antonio Ernesto Reséndiz Cisneros, Juan Manuel Calderón Guzman, Jaime Fernández Saracho, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que una vez estudiado el expediente formado con base a la iniciativa de referencia, de la misma se ceduce que el iniciador pretende complementar, por lo que corresponde al Estado de Durango, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene su sustento jurídico en los dos últimos párrafos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente disponen:

"...La seguridad pública, es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..."

"...La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública..."

SEGUNDO.- Que para complementar orgánica y reglamentariamente las disposiciones constitucionales a que se alude en el considerando anterior, el 11 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, instrumento legal en el que se fijan los fundamentos, sobre los cuales, deberán actuar los tres niveles de gobierno, debidamente coordinados, para aplicar, en todo el país, una política nacional de seguridad pública, que de manera integral, haga frente, sistemáticamente, a la delincuencia, sobre todo a la organizada.

TERCERO.- Que con este nuevo dispositivo jurídico, constitucional, legal y reglamentario, se pretende, como lo argumenta el autor de la iniciativa en los considerandos respectivos, combatir frontalmente la incidencia y proliferación de hechos delictivos registrados en los últimos lustros, sobretodo de la delincuencia

organizada, que opera con base al apoyo eficaz y eficiente que le proporciona la tecnología sofisticada, y siempre en grave perjuicio de la sociedad.

CUARTO.- Que además del objetivo que se plantea en los puntos anteriores, se pretende lograr, en términos generales y en beneficio de la sociedad, un nuevo concepto de la seguridad pública, la que en adelante deberá ser considerada como una función estatal, encaminada a prevenir la comisión de ilícitos, la persecución de delincuentes y su rehabilitación; debiéndose contemplar así mismo, de manera muy especial, la prevención y atención de menores infractores, procurando para ellos, en todo momento, su reinserción social, para responder así, a las más sentidas demandas sociales.

Con base en los anteriores considerados esta H. LXI Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No 99

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- Para efectos de la presente Ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, que tiene por objeto salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos; así como la readaptación social del delincuente y del menor infractor.

Artículo 3º.- El Estado combatirá las causas sociales que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 4º.- La función se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las autoridades de la policía preventiva, del ministerio público, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5º.- Para los efectos de la presente Ley en lo sucesivo, se entenderá por:

Ley General.- Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;
Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;
Consejo Nacional.- Consejo Nacional de Seguridad Pública;
Consejo Estatal.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;
Programa Nacional.- Programa Nacional de Seguridad Pública; y
Programa Estatal.- Programa Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 6º.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes competentes del Sistema Nacional, conforme a la "Ley General".

Artículo 7º.- La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con apego absoluto de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional.

Artículo 8º.- Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delincuentes, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 9º.- El Estado establecerá instituciones de formación policial, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 10.- El Estado participará integrando los instrumentos de información del Sistema Nacional, con la Federación, los demás Estados, el Distrito Federal y los Municipios, para cuyo efecto se establecerán bases de datos sobre seguridad pública.

Artículo 11.- Las autoridades establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación de la seguridad pública, en los términos de esta Ley, de la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
NACIONAL Y ESTATAL**

**CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO DE DURANGO, LA FEDERACIÓN,
EL DISTRITO FEDERAL, OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS**

Artículo 12.- Las autoridades competentes estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, se coordinarán, para:

- I. Integrar en el Estado el Sistema Nacional;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional en el Estado;
- V. Formular propuestas para el Programa Nacional, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos.

Artículo 13.- La coordinación entre las instancias de seguridad pública comprenderá:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como estímulos y recompensas;
- III. Administración, operación y modernización tecnológica;

- IV. Las propuestas de financiamiento y aplicación de recursos;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y de la Ley General;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Fomento a la cultura de prevención de infracciones e ilícitos; y
- IX. Acciones necesarias para incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Sección I De los Consejos de Seguridad Pública Nacional y Estatal

Artículo 14.- El Consejo Nacional será la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional, que se integra, organiza y funciona en los términos que señala la Ley General.

Artículo 15.- El Consejo Estatal, será la instancia superior en el Estado de Durango y sus municipios, encargado de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional, y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- V. Tres Presidentes Municipales;
- VI. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y
- VII. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

Artículo 16.- A convocatoria del Consejo Estatal, participarán además, los servidores públicos que por razón de sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

Artículo 17.- Los cargos del Consejo Estatal, serán honoríficos, a excepción del de Secretario Ejecutivo, quien sí percibirá sueldo.

Artículo 18.- El Consejo Estatal, conocerá y resolverá sobre los asuntos siguientes:

- I. La coordinación en el Estado del Sistema Nacional;
- II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;
- III. La aprobación del Programa Estatal;
- IV. Formulación de propuestas para el Programa Nacional;
- V. Evaluación periódica de los programas nacional y estatal;
- VI. La determinación de medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VII. La emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;
- VIII. La realización de programas de seguridad pública en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- IX. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en el Estado en materia de seguridad pública;
- X. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XI. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento en el Estado del Sistema Nacional; y
- XII. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19.- Correspondrá al Vicepresidente, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en el Estado, del Sistema Nacional.

Artículo 20.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los

municipios, participarán en las conferencias de prevención y readaptación social, las de procuración de justicia y en las de participación de la comunidad.

Artículo 21.- El Presidente designará y removerá al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

Artículo 22.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciado en derecho o en administración, debidamente registrado; y
- IV. Ser de reconocida probidad, y contar con experiencia en áreas de la administración pública.

Artículo 23.- El Consejo Estatal, se reunirá por lo menos cada tres meses, a convocatoria del Vicepresidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Artículo 24.- Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

Artículo 25.- Los miembros del Consejo Estatal, podrán proponer acuerdos y resoluciones, sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 26.- El Presidente del Consejo Estatal, conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal, y los ordenamientos jurídicos aplicables; presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, y celebrará los convenios a que se refiere el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 27.- El Vicepresidente del Consejo Estatal, por su parte, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir al Presidente del Consejo, en caso de ausencia;
- II. Convocar al Consejo a sesión extraordinaria, previo acuerdo del Presidente; y
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo, así como su operatividad, informando de ello a éste, así como al Presidente.

Artículo 28.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, las siguientes:

- I. Elaborar las propuestas del contenido del Programa Estatal y someterlas a la aprobación del Consejo;
- II. Redactar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo;
- III. Llevar el archivo de los acuerdos, convenios y resoluciones del Consejo;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V. Proponer al Consejo, para su aprobación, en su caso, las políticas, lineamientos y acciones, para el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y los servicios privados del Estado y sus municipios;
- VI. Coordinar en el Estado, el servicio nacional de apoyo a la carrera policial y a las instituciones estatales y municipales de formación de policías;
- VII. Coordinar acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;
- VIII. Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información que necesite el Sistema Nacional y Estatal, así como recabar los datos que se requieran;
- IX. Informar periódicamente al Consejo sobre sus actividades;
- X. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;
- XI. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- XII. Tomar las medidas necesarias para la efectiva coordinación de la seguridad pública;
- XIII. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública; y
- XIV. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

Sección II
De los Consejos Municipales
de Seguridad Pública

Artículo 29.- En los municipios del Estado de Durango, se instalarán Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, previa convocatoria de los ayuntamientos.

Artículo 30.- Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, se integrarán de la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo;
- II. Un Representante del Consejo Estatal, nombrado por el Vicepresidente;
- III. El titular del Ministerio Público;
- IV. El titular de la Policía Judicial con destacamento en el municipio;
- V. El titular de la Policía Preventiva y/o Tránsito del municipio;
- VI. Los titulares de las instituciones de seguridad pública federal en los lugares donde las haya; y
- VII. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente Municipal y ratificado por el ayuntamiento.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de los objetivos y operatividad del sistema, los consejos municipales, conforme lo establece esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se coordinarán con las demás instancias involucradas, en materia de la seguridad pública.

Sección III

De las Atribuciones de los Consejos Municipales de Seguridad Pública

Artículo 32.- Son atribuciones de los consejos municipales, las siguientes:

- I. Aprobar, conforme a esta Ley, las políticas de seguridad pública, que deban aplicarse, en el ámbito de su competencia; así como establecer las medidas conducentes para la debida observancia y cumplimiento de las mismas;
- II. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas municipales, estatales y federales de seguridad pública;
- III. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal;
- IV. Contribuir al establecimiento y perfeccionamiento de los registros estatal y nacional de servidores públicos, armamento y equipo;
- V. Coadyuvar en la integración, ampliación y perfeccionamiento del sistema de información de apoyo y de la localización de personas;

- VI. Proponer ante el Consejo Estatal, la celebración de convenios, contratos y acuerdos con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, los necesarios, para la prestación del servicio de seguridad en el municipio; y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Sección I De la Carrera Policial.

Artículo 33.- Para efectos de esta Ley, la carrera policial es el elemento básico para la formación de los integrantes de las instituciones policiales, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño; comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

Artículo 34.- La carrera policial en sus diversos niveles estatal y municipal, se establecerá con carácter de obligatoriedad y permanente. Deberá instrumentarse por el Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada, a través de un servicio nacional de apoyo que homologue procedimientos y busque la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación respectiva.

Sección II De la Formación y Actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales

Artículo 35.- La dignificación de las corporaciones policiales será considerada por la legislación respectiva, acorde con la calidad y riesgo de la función y las posibilidades del Estado y sus municipios.

Artículo 36.- Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales en el Estado, se apeguen a los principios constitucionales, legales, de eficiencia, profesionalismo y honradez, el Consejo Estatal, promoverá que las normas aplicables prevean como mínimo los deberes siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y ante cualquier circunstancia de infigir, tolerar o permitir actos de tortura u otros actos o acciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten razones especiales, tales como la amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra circunstancia;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del ministerio público o de la autoridad competente;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho; y
- XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan con las excepciones que determinen las leyes.

En el Reglamento Interno y en los instrumentos jurídicos respectivos, se establecerán sanciones por el incumplimiento de los deberes que establece este artículo.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Sección I

De las Reglas Generales Sobre la Información

Artículo 37.- De conformidad con la Ley General y su reglamento, se determinarán las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Artículo 38.- En el Estado de Durango y sus municipios, se sistematizará la información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos, que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios a que se refiere esta Ley y la Ley General, misma que suministrará e intercambiará con la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios de la entidad.

Artículo 39.- El acceso a la información sobre seguridad pública, se establecerá de acuerdo con el artículo 45 de la Ley General, en los diversos niveles de consulta, respecto de:

- I. La Policía Preventiva;
- II. La Policía Judicial;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Las Autoridades Judiciales;
- V. Las Autoridades Administrativas en materia de Readaptación Social; y
- VI. Otras Autoridades.

Artículo 40.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público información que ponga en riesgo la seguridad pública, la investigación de la comisión de delitos, o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equipara al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

Artículo 41.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente, con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda.

Sección II Del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública

Artículo 42.- El Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, se conformará como lo ordena la Ley General.

Artículo 43.- El Registro contendrá por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor; y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte auto de formal prisión, sentencia condenatoria o absolución, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación.

Artículo 44.- Las autoridades del Estado de Durango y sus municipios, deberán inscribir y mantener actualizado, en el registro, los datos relativos a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 45.- Se consideran miembros de las instituciones de seguridad pública, a quienes tengan nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

Artículo 46.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el estado y sus municipios, ostentarán una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 47.- La consulta del registro será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución policial en el estado y sus municipios. Con los resultados de la consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

Sección III Del Registro Nacional de Armamento y Equipo

Artículo 48.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes del Estado de Durango y sus municipios, manifestarán al Registro Nacional de Armamento y Equipo lo siguiente:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 49.- Toda persona que ejerza funciones de seguridad pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se hubiesen asignado en lo particular y estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezcan, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 50.- Las armas solo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Artículo 51.- Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, serán responsables de la custodia, mantenimiento y buen estado del armamento y equipo que se les asigne para el desempeño de sus funciones. Las autoridades competentes, deberán verificar el cumplimiento de este dispositivo.

Artículo 52.- En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo, y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 53.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 51 de esta Ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Sección IV
De la Estadística de Seguridad Pública y la Información
de Apoyo a la Procuración de Justicia

Artículo 54.- En la estadística de seguridad pública, regida por esta Ley y la Ley General, se señalarán los instrumentos de acopio de datos, que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en el ámbito del Estado de Durango y sus municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y paz pública. Para este efecto, dispondrá de los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación de las políticas de seguridad pública.

Artículo 55.- Las normas generales para la recepción de la información, serán establecidas por el reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 56.- Las estadísticas de seguridad pública sistematizarán los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias, de tratamiento de menores, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

Artículo 57.- Las instituciones de prevención, procuración, administración de justicia, readaptación social y, todas las instancias del gobierno estatal y municipal que deban contribuir a la seguridad pública, aportarán la información relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

En los casos de resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos, falta de elementos para procesar y sentencias absolutorias, la autoridad judicial que conozca, comunicará lo conducente para dar de baja de la base de datos la información respectiva.

Artículo 58.- El Ministerio Público, solo se reservará la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará en cuanto deje de existir tal condición.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 59.- El Consejo Estatal, impulsará las acciones necesarias para que se establezca un servicio para la localización de personas y bienes.

Artículo 60.- El Consejo Estatal, promoverá que en el Estado se establezca un servicio de comunicación telefónica que reciba los reportes de la comunidad, sobre emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento. El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y de carácter privado.

Artículo 61.- Para la atención de los reportes de información, emergencias, faltas y delitos que los ciudadanos deseen hacer del conocimiento de la autoridad, se establecerá un servicio de comunicación que tendrá acceso inmediato con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas. Con este propósito, se instalarán en puntos estratégicos de las poblaciones del Estado, módulos denominados de seguridad, información y quejas que, además, brindarán servicios de seguridad y protección física y patrimonial a los habitantes.

Artículo 62.- El Gobierno del Estado y los municipios, acordarán a través de los convenios de coordinación, la forma y términos en que operará el servicio de comunicación y los módulos a que se refiere el artículo anterior. En estos convenios de coordinación, se considera también el establecimiento de un servicio para la localización de personas y bienes.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 63.- En el Estado sólo podrán funcionar organismos particulares de seguridad, que hubieren obtenido previamente la acreditación respectiva de las autoridades federales y/o estatales, éstas por conducto de la Vicepresidencia del Consejo Estatal.

Artículo 64.- Los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios privados de seguridad, la denominación, los mecanismos para su supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones, serán conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65.- Para los efectos de la presente Ley, los servicios privados de seguridad son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva. Los particulares que presten este servicio estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública.

Artículo 66.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por esta Ley, el reglamento respectivo, la Ley General y demás disposiciones aplicables; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia, al Sistema Nacional.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 67.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales, promoverán la participación de la sociedad en la creación de "Comités de Consulta y Participación Ciudadana", debiendo estar integrados por personas responsables.

Artículo 68.- La comunidad urbana y rural, y la sociedad en general, a través de los Comités, participarán apoyando a los Consejos Estatal y a los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, aportando proyectos para hacer eficaz y eficiente la coordinación interinstitucional de los cuerpos de seguridad pública en el combate de la delincuencia.

Artículo 69.- Para la integración de los Comités, los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, convocarán a los sectores sociales de la comunidad, llamando a las personas más representativas a colaborar en el programa de seguridad pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

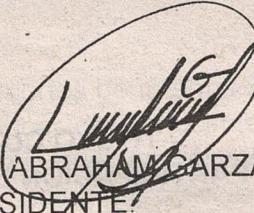
SEGUNDO.- Se abroga el decreto que creó el Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial N° 5 del 17 de enero de 1985, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente ley..

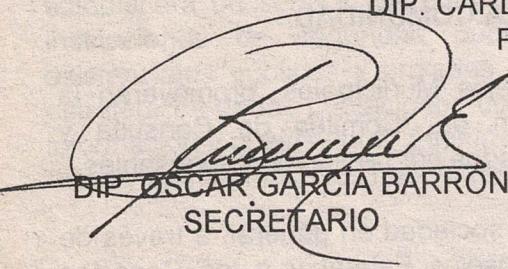
TERCERO.- El Consejo Estatal, se instalará dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO.- El reglamento de la presente Ley, se expedirá en un término de 180 días.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de Mayo del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.


DIP. CARLOS ABRAHAM GARZA LIMÓN
PRESIDENTE


DIP. OSCAR GARCIA BARRÓN
SECRETARIO


DIP. JAIME RUIZ CANAAN
SECRETARIO

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO
DISTRIBUIDO EN LOS MUNICIPIOS Y CIUDADES DEL ESTADO
Y A LOS PUEBLOS Y PUEBLO MEXICANO EN TERRITORIO NACIONAL
CON LA FINEZ DE PROPAGAR LA INFORMACION Y EDUCAR AL PUEBLO.

**POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS -- NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DU---
RANGU, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI--
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de Mayo del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de decreto en la que solicita autorización para contratar un crédito con Banobras hasta por la cantidad de \$280'000,000.00, para destinarlo a la ampliación y modernización de los sistemas de comunicaciones y transportes, por medio de infraestructura de carreteras, caminos, vialidades y transportes, misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los C.C. Diputados Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Rios Vazquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que una vez que la Comisión analizó la iniciativa a que se hace referencia, encontró que la misma tiene como propósito, lograr de esta Soberanía, la autorización al Ejecutivo del Estado, para contratar un crédito, para dar cumplimiento a uno de los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo, como es el Programa Especial de Desarrollo Regional y Urbano 1999-2000, referente a la ampliación y modernización de los sistemas de comunicaciones y transportes, por medio de infraestructura de carreteras, caminos, vialidades y transportes.

SEGUNDO.- Que es facultad de este Congreso Local, autorizar al Ejecutivo del Estado para concertar empréstitos a largo plazo, destinados a la realización de obras públicas que los justifiquen, como es el caso que nos ocupa.

TERCERO.- Que la Comisión consideró claramente la situación de que el crédito en cuestión, por tratarse de una fuente de financiamiento extranjera, la contratación debe hacerse por el Gobierno Federal, dada la prohibición a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, referente a que los Estados y Municipios no pueden contraer obligaciones o empréstitos pagaderos en moneda extranjera y con organismos financieros internacionales.

CUARTO.- Que en virtud del considerando anterior, a la Comisión que dictaminó, le queda claro que el financiamiento a que se refiere el presente, será otorgado al Estado por el Gobierno Federal, por conducto del FOAEM (Fondo de Apoyo a Estados y Municipios), mismo que es operado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; de lo cual se advierte, que el crédito será en moneda nacional a una tasa FOAEM + Diferencial. Que en el caso de la presente operación, se ha estimado que en promedio la ventaja financiera, aproximadamente, asciende al 4% menos en relación a la tasa de CETES del Mercado Nacional, o en caso de ser obtenido en UDI's, tampoco superará en promedio una tasa real de 6% anual.

QUINTO.- Que del análisis realizado a la documentación anexa a la iniciativa, se desprende que la tasa FOAEM lleva implícito el propio riesgo de la operación; que no se paga Seguro de Riesgo Cambiario y sin embargo, cualquier desviación en el valor de nuestra moneda, será cubierta por el Gobierno Federal, por conducto del Fondo citado, sin afectar la deuda que se otorgue al Gobierno del Estado.

SEXTO.- Que de igual manera, el análisis refleja que el efecto de las variables inscritas en la fórmula de tasa FOAEM, garantizan la inclusión de los siguientes elementos:

- a) La tasa de fondeo externo;
- b) La tasa de cobertura cambiaria; y
- c) La tasa de inflación, ya sea a través de CETES ó de UDI's

SÉPTIMO.- Que el plazo de la operación, que es de catorce años, incluyendo dos años de periodo de gracia al capital, permitirá que con mayor facilidad el Gobierno del Estado pueda planificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

OCTAVO.- Que con el crédito referido, habrán de realizarse obras de relevante importancia para impulsar el desarrollo económico y social del Estado, como son los proyectos siguientes: carretera Coyotes - San Miguel de Cruces; carretera Ciénega de Escobar -Santa María del Oro; Sistema vial de flujo continuo Francisco Villa, Adecuación del canal de San Ignacio y construcción de 2^a Etapa del camino del mismo nombre a cuatro carriles, Canalización y urbanización del Arroyo Temazcal en la ciudad de Durango; Ampliación del Boulevard González de la Vega, en la ciudad de Gómez Palacio, Carretera de Cuatro Carriles Gómez Palacio - Jabonoso.

NOVENO.- Que por otra parte, la Comisión que dictaminó, consideró que de llevarse a cabo las obras de pavimentación de Coyotes - San Miguel de Cruces, así como la de Ciénega de Escobar - Santa María del Oro, se enlazarán zonas importantes de nuestro Estado, mismas que a la fecha se encuentran semi-incomunicadas, potencializándose con ello su desarrollo económico, considerando la riqueza que en recursos minerales y forestales tienen; además, del fuerte impulso que recibirá el desarrollo del turismo de aventura y cinegético, recurso no explotado en nuestra entidad.

DÉCIMO.- Que de igual manera, no pasó desapercibido para la Comisión que dictaminó, que de llegarse al objetivo planteado en el presente, se generarán en forma temporal, fuentes de empleo necesarias en nuestro Estado, y por ende, en las comunidades beneficiadas.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en conclusión, la Comisión que dictaminó, estimó importante destacar que las condiciones financieras que ofrece la Institución crediticia al Gobierno del Estado y que son mejores a las del mercado doméstico, permitirá tener una mayor certeza en la capacidad del pago y en el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del financiamiento, por lo que la Comisión consideró que de aprobarse la iniciativa en los términos propuestos, las obras que se pretenden ejecutar, redundarán en un mayor bienestar de la colectividad y en un avance en el desarrollo del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 122

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Durango, para que gestione con la intervención del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$280'000,000.00 (DOSCIENTOS OCIENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 20% más si se justifica y si así lo concede el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera de una nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que se contrate con apoyo en esta autorización, será destinado a cubrir la ejecución de las siguientes obras: carretera Coyotes – San Miguel de Cruces; carretera Ciénega de Escobar – Santa María del Oro; Sistema vial de flujo continuo Francisco Villa, Adecuación del canal de San Ignacio y construcción de 2^a Etapa del camino del mismo nombre a cuatro carriles, Canalización y urbanización del Arroyo Temazcal en la ciudad de

Durango; Ampliación del Boulevard González de la Vega, en la ciudad de Gómez Palacio, Carretera de Cuatro Carriles Gómez Palacio – Jabonoso; asimismo, se destinará a cubrir los conceptos adicionales correspondientes a imprevistos técnicos, impuestos, comisiones y sus impuestos correspondientes, y en su caso, los intereses del periodo de inversión y/o gracia.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Gobierno del Estado de Durango aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTÍCULO TERCERO.- La adjudicación y ejecución de obras, contratos de servicios relativos a obra pública o adquisición de insumos, u otros, objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización, se sujetará a la normatividad aplicable conforme a las leyes municipales, estatales y federales, cuando existan fondos federales en el financiamiento respectivo, así como a lo que se estipule en el o los correspondientes contratos de apertura de crédito.

Igualmente serán aplicables las bases e indicaciones de carácter técnico reglamentario o normativo que tenga establecidas el Banco acreditante, respecto al programa de financiamiento correspondiente.

Los contratos de obra de servicio o compraventa correspondientes a la aplicación de los recursos crediticios, serán celebrados por el Gobierno del Estado con la o las empresas constructoras o proveedoras respectivas, cumpliendo con las obras y requisitos que fijen las disposiciones legales aplicables y las bases aprobadas por el Banco acreditante.

ARTÍCULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el Gobierno del Estado de Durango, en ejercicio del crédito o ampliaciones del mismo que sean otorgados con apoyo en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga autorizadas el Banco acreditante, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el o los contratos o convenios de ampliación de crédito que se celebren al efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado conforme al o los contratos de apertura de crédito o convenios de ampliación de crédito que se celebren con apoyo en esta

autorización, será cubierto por el Gobierno del Estado al Banco acreditante en los plazos que se fijen en estos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que excedan de catorce años.

Los plazos podrán ser modificados por convenio de las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTÍCULO SEXTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Gobierno del Estado de Durango aplicará el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios de las obras objeto de la inversión del crédito. En caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del crédito que le es otorgado con apoyo en esta autorización, afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan al Estado de Durango, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo en el aludido Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueda ser afectado indistintamente por el Gobierno del Estado o por el Banco acreditante.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango, para que gestione con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, las bases, condiciones y modalidades que se estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a firma del o los contratos y convenios de modificación relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

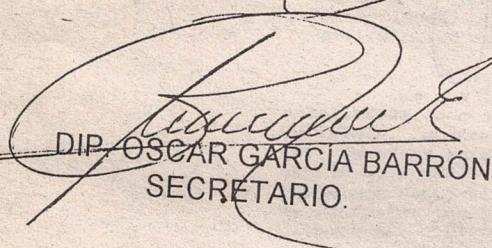
TRANSITORIO

Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) Veintiseis días del mes de Mayo del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.


DIP. CLAUDIO MERCADO RENTERÍA
PRESIDENTE.


DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN
SECRETARIO.


DIP. JAIME RUIZ CANAÁN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.,
A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EXP. NUM. 098/99
 MAGDALENO GARCIA GUTIERREZ
 VS.
 EVER GARCIA VARGAS Y OTROS
 "FELIPE CARRILLO PUERTO", GUADALUPE
 VICTORIA, DGO.
CONTROVERSIAS RELATIVA A LA SUCESION DE
DERECHOS EJIDALES

Durango, Dgo., a 19 de mayo de 1999

CC. MARIA ANTONIA VARGAS GARCIA,
 BERENICE, MARGARITO Y EVER, TODOS
 DE APPELLIDOS GARCIA VARGAS.

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a Ustedes, que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictaron dos autos de fechas veinticuatro de marzo y diecisiete de mayo del año en curso, que en su parte conducente señalan:

"[...] SEXTO: Para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185, de la Ley Agraria, se señalan LAS DOCE HORAS DEL DIA DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, en el local que ocupa este Tribunal, en la que se harán valer todas las acciones, excepciones y defensas y se proveerá con respecto a la contestación de la demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas, con la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas [...]

En virtud de que no se encuentran emplazados los demandados que se señalan en la demanda, resulta necesario diferir la presente diligencia, a fin de que se cumpla con el proveído de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, debiéndose notificar por edictos en la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, por ser ésta en la que se encuentran los derechos agrarios cuya transmisión se demanda y para tales efectos se señala como nueva fecha para la celebración de audiencia, las DIEZ HORAS DEL PRÓXIMO DIA TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, en que se harán valer las acciones excepciones y defensas de las partes en términos del artículo 185 de la Ley Agraria[...]

Lo que comunico a Ustedes en vía de emplazamiento, señalándose como síntesis de la demanda: Que MAGDALENO GARCIA GUTIERREZ, ocurre a demandar el mejor derecho para suceder los derechos agrarios que le pertenecieran al C. SALVADOR GARCIA GUTIERREZ, en el ejido "CARRILLO PUERTO", Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, respecto al derecho agrario que se acredita con los certificados No. 085857 que ampara la parcela No. 727 P1/1 Z-3 con una superficie de 10-98-92.62 hectáreas el Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común No. 052740 que ampara el 0.165% de los derechos sobre tierras, con mi calidad de dependiente económico que establece el artículo 18 fracción V de la Ley Agraria; debiendo comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar

en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos, a su disposición.

ATENTAMENTE
 EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
 DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SEPTENTRIONAL

LIC. VICENTE TIRO ZIMPOALTECATL



SECRETARIA DE ACUERDOS
 DTO. 7 DURANGO, DGO.

VTZ ccg

Incorporado a la Universidad Juárez del Estado de Durango
según acuerdo de la H. Junta Directiva Universitaria
del 20 de Abril de 1996.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL No. 006

En la ciudad de Durango, Dgo., a las 10:00 horas del día CUATRO --
del mes de DICIEMBRE de mil novecientos noventa y SEIS,
se reunieron en EL AUDITORIO ESTEBAN G. ROSAS RODRIGUEZ del
CENTRO UNIVERSITARIO PROMEDAC los sinodales: - - - - -
L.A. JOEL BAUTISTA SANDOVAL
C.P. ENRIQUE DE LIRA AVALOS
C.P. MARTHA GPE.CONTRERAS HERRERA.

bajo la presidencia del PRIMERO y fungiendo como secretario el SEGUNDO,
para proceder a levantar el acta de REVISION DEL EXPEDIENTE de (I) (la)
pasante - LAURA INES ESPINO GRACIA -

de la carrera de - CONTADOR PUBLICO -

y verificar que se haya dado cumplimiento al Reglamento de Exámenes del
CENTRO UNIVERSITARIO PROMEDAC. Una vez revisado de conformidad,
los miembros del jurado procedieron a comunicarle oficialmente que está:

- A P R O B A D A -

Acto continuo el presidente del jurado le tomó la protesta reglamentaria de
que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que
otorgó solemnemente el (la) sustentante. Con lo que se dió por terminado el
Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del
jurado en la fecha indicada.

L.A JOEL BAUTISTA SANDOVAL .-Presidente

C.P. ENRIQUE DE LIRA AVALOS .-Secretario

C.P. MARTHA G.CONTRERAS HERRERA .-Vocal